

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

La conveniencia del legislar sobre una garantía líquida con el objeto de que se suspenda la ejecución de una resolución que ha sido apelada en materia mercantil, en los supuestos establecidos en el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio

Autor: Christian Omar Segura Alanis

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Luis Manuel Torres Delgado**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA CONVENIENCIA DE LEGISLAR SOBRE UNA
GARANTÍA LÍQUIDA CON EL OBJETO DE QUE SE
SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN
QUE HA SIDO APELADA EN MATERIA
MERCANTIL, EN LOS SUPUESTOS
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1345 BIS 8 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO”**

TESIS

**Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:
CHRISTIAN OMAR SEGURA ALANIS**

**Asesor:
LICENCIADO LUIS MANUEL TORRES DELGADO**

**No. De acuerdo LIC100402 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2010
CLAVE 16PSU00160**

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer en primer lugar a mis padres, a mi hermano, cuyo apoyo incondicional constituye un pilar fundamental para mi crecimiento tanto personal como profesional, sin ellos hubiera sido imposible el haber llegado hasta donde estoy.

En segundo lugar agradezco a mi asesor de tesis el Licenciado en Derecho Luis Manuel Torres Delgado, quién gracias a su profesionalismo y pasión por la profesión de abogado y su afinidad por la materia mercantil, dicha pasión a tal rama del Derecho me fue transmitida al grado de convertirla en mi materia favorita.

Asimismo agradezco a mi amiga, colega y socia la Licenciada en Derecho Laura Ysdeyni Ponce Rodríguez, quién me apoyó fundamentalmente en la elección del tema a desarrollar en la presente tesis, además de tratarme como un igual en todo momento.

De igual forma agradezco su colaboración en el desarrollo de la presente investigación al Doctor en Derecho Fernando Arreola Vega, así como a los Licenciados en Derecho Eduardo Acuña Ayala y J. Jesús Ochoa Álvarez, Magistrado de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Zitácuaro y Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelia, respectivamente; quienes gracias a su testimonio se pudo enriquecer el contenido de la presente tesis.

Finalmente y no por ello menos importante, le extiendo mi total gratitud al Licenciado en Derecho Eduardo Acuña Castrejón, quién transmitió en mí las ganas de elegir la profesión de abogado, quién me permitió desarrollarme profesionalmente en su despacho jurídico, donde aprendí de esta hermosa profesión que es la abogacía, siempre estaré en deuda con este excelente profesionista del Derecho, mi profesor de las materias de Lógica, Ética y Derecho en el bachillerato, agradezco a este grandísimo ser humano quién no solo es mi

maestro, sino que también es mentor y uno de mis más grandes amigos; gracias por su apoyo incondicional, por siempre creer en mí, por transmitir en mí, los valores más fundamentales en lo que respecta a la deontología jurídica, por enseñarme que siempre es más importante salvaguardar la dignidad y la ética, sobre cualquier cantidad de dinero, por mostrarme que más vale ir a dormir con la conciencia tranquila que con el bolsillo lleno de billetes. Gracias maestro, mentor y amigo, sin usted esto no hubiera sido posible.

ÍNDICE

Planteamiento del Problema	7
Justificación.....	9
Objetivos	12
Objetivo General	12
Objetivos Particulares	12
Antecedentes	13
Criterio para evaluar el potencial de la investigación.	15
Marco Teórico	17
Índice Temático	25
Hipótesis.....	27
Tipo de Estudio	29
Método de comprobación de hipótesis.....	30
Capítulo 1	31
1.1.- Recursos en materia mercantil	31
1.1.2.- Concepto.....	32
1.2.- Aclaración de sentencia	34
1.2.1.- Concepto.....	34
1.2.2.- En que casos procede.....	36
1.2.3.- Regulación	39
1.2.4.- Tramitación	39
1.2.5.- Efectos	40
1.3- Recurso de Revocación	40
1.3.1.- Concepto.....	41
1.3.2.- En que casos procede.....	42
1.3.3.- Regulación	47
1.3.4.- Tramitación	48
1.3.5.- Efectos	49
1.4.- Recurso de reposición.....	49
1.4.1.- Concepto.....	49

1.4.2.- En que casos procede.....	50
1.4.3.- Regulación	52
1.4.4.- Tramitación	52
1.4.5.- Efectos	53
1.5.- Recurso de apelación.....	53
1.5.1.- Generalidades.....	53
Capítulo 2.....	56
2.1 El recurso de apelación en particular	56
2.2 Concepto	57
2.3 Regulación	59
2.4 Quien puede apelar	59
2.5. De las resoluciones que se pueden apelar.....	60
2.6 De la apelación adhesiva	70
2.7 Efectos en que se admite la apelación	76
2.8 Tramitación.....	92
Capítulo 3.....	102
3.1. Análisis del efecto suspensivo en la apelación.....	102
3.2 Opiniones de jueces acerca de la suspensión	104
3.3 La suspensión de la ejecución de procedimientos administrativos	108
3.4.- La garantía en la apelación del procedimiento civil de Michoacán.....	111
Capítulo 4 Conclusiones	113
Conclusiones Generales	113
Conclusiones relativas a los objetivos de investigación	115
Capítulo 5 Propuesta.....	119
Bibliografía	125
Anexos	126

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

PREGUNTA PRINCIPAL

¿Es realmente eficaz la garantía que otorga el apelante para responder por los posibles daños y perjuicios que se le causen a su contraparte al mantener paralizada la ejecución de una resolución en los supuestos establecidos en el artículo 1345 bis 8 del código de comercio?

PREGUNTAS SECUNDARIAS

- Si, de acuerdo a la doctrina del Derecho Mercantil, éste se caracteriza porque los actos de comercio tienen por objeto la circulación rápida del dinero ¿por qué los juicios mercantiles se pueden prolongar tanto tiempo, (años incluso), aun cuando alguna de las partes ya obtuvo sentencia favorable en la primera instancia?
- ¿Es justo que el Código de Comercio sólo pida como requisito para que se admita la apelación en efecto suspensivo una simple garantía que tiene por objetivo principal, responder por posibles daños y perjuicios que se le pudieran causar a la contraparte del apelante en caso de que se confirme la sentencia?
- Aunado a lo anterior ¿es justo que de confirmarse la resolución recurrida, dicha garantía sólo pueda hacerse efectiva a través de un incidente en el que además, se requiere que la contraparte del apelante acredite que en efecto, se le causaron daños y perjuicios?
- ¿Que daños y perjuicios se necesitan acreditar además de la presunción sobre la depreciación de una cierta cantidad de dinero que no ha podido cobrar a tiempo aún y cuando ha quedado plenamente comprobado que tiene derecho a ella?
- ¿Que caso tiene otorgar una garantía para suspender la ejecución de una sentencia, misma que si después de transcurrido un cierto plazo sin que sea reclamada, podrá ser devuelta al apelante sin mayor trámite?

- A sabiendas de todo lo anterior ¿estas figuras del derecho procesal mercantil, permiten que una persona apele una resolución aún a sabiendas de que la misma se va a confirmar y lo haga únicamente con propósitos meramente dilatorios?
- ¿Sería mejor que se reformara el Código de Comercio en este sentido, a fin de que el apelante garantice con la cantidad líquida a que fue condenado como presupuesto para que proceda el efecto suspensivo en la apelación?
- ¿Acaso existen otras figuras procesales dentro del Derecho Procesal Mexicano en alguna otra rama del derecho distinta a la mercantil que den solución a este problema en particular con algún método mucho más efectivo de salvaguardar los derechos de la contraparte del apelante?

JUSTIFICACIÓN

¿Cuáles son los beneficios que este trabajo aportará y por qué?

Este trabajo trae como beneficio el que aportará una propuesta de reforma al modo de garantizar los derechos de la contraparte del apelante de una resolución en que haya condena en monto líquido dentro de los juicios mercantiles, ya que el método actual es poco eficaz y permite la promoción de apelaciones con propósitos meramente dilatorios en los que el apelante sabe que no tiene nada que perder y mucho tiempo que ganar.

Este trabajo únicamente aplicará en lo conducente a aquellos juicios mercantiles en los que se dicte resolución en los supuestos establecidos en el artículo 1345 bis 8 y se imponga una condena en cantidad líquida.

De conformidad con el informe de labores del año 2010 elaborado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, tan solo en la ciudad de Morelia, se presentaron 2,271 demandas mercantiles de trámite ordinario y ejecutivo en sus juzgados de primera instancia; asimismo se reportó en dicho informe que al cerrar ese año se encontraban 1,156 expedientes mercantiles en trámite hasta el día 1º de enero de 2011 (es decir, que no han concluido). Por lo que resulta de vital importancia reformar nuestro Código de Comercio a fin de agilizar los procedimientos necesarios para que se haga justicia al justiciable en materia mercantil, esto es, que reciba el pago que le deben.

Parte de esto se debe a que el actual proceso mercantil aporta muchos beneficios procesales para la parte que mediante una resolución fue condenado al pago de una cantidad de dinero, por lo que en una muy obvia forma, traen resultados perjudiciales para quien obtuvo resolución favorable, una de ellas es la apelación en efecto suspensivo, que si bien tiene por objeto el dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se dictara la resolución, mientras el magistrado resuelve el recurso; también trae como consecuencia que la parte que

obtuvo la condena líquida, tenga que esperar la resolución del Magistrado, a fin de poder comenzar a ejecutar dicha resolución. Ahora bien, es cierto que el Código de Comercio exige que el apelante que solicite el efecto suspensivo fije una garantía, por lo que el artículo 1345 bis 8 establece que:

“De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante (el subrayado es propio) dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, (el subrayado es propio) cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo...”

Por lo que ve a lo resaltado en la disposición normativa recién en cita, se puede advertir un importante pero pobre intento del legislador de proteger a la contraparte del apelante, esto se da tomando en cuenta los propósitos meramente dilatorios a que me refería al comienzo del presente apartado. Sin embargo, en aquellos casos en que el Magistrado confirma la sentencia apelada, la contraparte del apelante, difícilmente puede hacer efectiva la garantía referida en el citado artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio, pues la contraparte del apelante tiene el deber procesal de acreditar ante el Tribunal que, durante la sustanciación del recurso de apelación, en efecto, se le causaron daños y perjuicios a su persona en razón de la paralización de la ejecución de la resolución recurrida.

Esta disposición pone en grave estado de desequilibrio procesal a las partes pues, mientras que la contraparte del apelante debe acreditar los daños y perjuicios que se le causaron durante la sustanciación del recurso de apelación y que se le causaron con motivo de este para que se le pueda hacer entrega de la garantía otorgada por el apelante, este último tan solo tiene que esperar a que su contraparte falle en el intento de acreditar dichos daños y perjuicios o que no haga valer sus derechos, para que se le haga devolución de dicha garantía. El desequilibrio se da en base a que el apelante ya dilató la ejecución de la resolución por un lapso de tiempo y, además, continuó sin cumplir la condena que dicha determinación judicial le imponía, sin permitirle a quien obtuvo la resolución favorable, iniciar con los trámites legales necesarios a fin de ejecutar dicho fallo.

Razón por la cual, el presente trabajo de investigación, mediante la inclusión del método del derecho comparado, aportará una propuesta de reforma que refuerce la buena idea que tuvo el legislador de proteger a la contraparte del apelante contra promociones dilatorias de su contraparte, mediante la inclusión al Código de Comercio de una forma eficaz de otorgamiento de garantía como presupuesto procesal para que proceda la apelación en efecto suspensivo en los supuestos establecidos en el artículo 1345 bis 8 del ordenamiento jurídico en cita, a fin que la garantía que se otorgue sea la cantidad líquida a que el presunto apelante fue condenado y que con ello, de confirmarse la resolución recurrida, la contraparte del apelante pueda de inmediato y sin necesidad de trámite especial alguno, hacer en favor suyo efectiva la garantía otorgada y con ello se consiga la meta de la determinación judicial, es decir, su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto me permito formular los siguientes:

OBJETIVOS

Objetivo General

- Demostrar la ineficacia del método que actualmente se utiliza en el procedimiento mercantil sobre otorgamiento de garantía como presupuesto procesal para que proceda la apelación en efecto suspensivo, en los supuestos establecidos en el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio.

Objetivos Particulares

- Demostrar la eficacia del método que actualmente se utiliza en otras materias del derecho mexicano sobre otorgamiento de garantía como presupuesto para que se suspenda un acto de ejecución.
- Entrevistarme con algunos titulares de órganos jurisdiccionales del Estado de Michoacán, a fin de que aporten, en base a su experiencia profesional, su opinión acerca de la eficacia del método que actualmente se utiliza en el procedimiento mercantil sobre otorgamiento de garantía como presupuesto procesal para que proceda la apelación en efecto suspensivo, en los supuestos establecidos en el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio.
- Entrevistarme con algunos titulares de órganos judiciales del Estado de Michoacán, a fin de que aporten, en base a su experiencia profesional, su opinión acerca de qué consecuencias traería el método propuesto, tanto las benéficas como las perjudiciales.

ANTECEDENTES

El comercio es una actividad practicada desde épocas inmemorables que pueden remontarse hasta la era del neolítico que es el período en el que se cree que se descubrió la agricultura.

A través de los años, las sociedades modernas regularon los actos de comercio encuadrándolos dentro de la legislación civil.

Sin embargo, en el caso de México, nuestros legisladores se dieron cuenta a fines del siglo XIX que los actos de comercio necesitaban una regulación especial.

Por lo cual el Presidente Porfirio Díaz, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 4 de junio de 1887, tuvo a bien expedir el Código de Comercio.

Nuestro Código de Comercio proviene del Código Napoleónico creado a partir del siglo XVIII.

A través de los años el Código de Comercio de Porfirio Díaz, que es el que actualmente tenemos en vigor, ha sufrido diversas modificaciones atendiendo a las necesidades sociales, así que entre las diversas modificaciones que ha sufrido la máxima normatividad mercantil, destacan las siguientes como las más importantes reformas:

- 24 de Mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación → modifíco el procedimiento mercantil tanto el ejecutivo como el ordinario, forma del procedimiento, términos.
- 13 de Junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación → se aplicaba de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles

Local, sin embargo, nuestros legisladores se dieron cuenta que los procedimientos judiciales eran diferentes en las distintas entidades federativas, por lo que designaron como ley supletoria vigente el Código Federal de Procedimientos Civiles con el objeto de unificar criterios para el Juicio Mercantil en todo el país. Sin embargo el legislador no tomó en consideración las deficiencias del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 17 de Abril de 2008 en el Diario Oficial de la Federación → establece un orden jerárquico de supletoriedad, (supletoriedad alternativa) siendo el primero aplicable el Código Adjetivo Federal y el siguiente el Código Adjetivo del Estado. Se reformó el trámite de la apelación, se reformaron las reglas respectivas a las pruebas confesional y pericial.
- 27 de enero de 2011 en el Diario Oficial de la Federación → se establece la creación del Juicio Oral Mercantil para aquellos negocios que no excedan la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), como suerte principal.

CRITERIO PARA EVALUAR EL POTENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.

“LA CONVENIENCIA DE LEGISLAR SOBRE UNA GARANTÍA LÍQUIDA CON EL OBJETO DE QUE SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE HA SIDO APELADA EN MATERIA MERCANTIL”

1. *Conveniencia. ¿Soluciona o acrecienta el conocimiento? ¿Es propositivo o analítico?*

Acrecienta el conocimiento ya que pone de manifiesto la compatibilidad entre figuras procesales del derecho procesal fiscal, así como del derecho procesal civil de Michoacán, con figuras del derecho procesal mercantil. Es un tema propositivo que busca reformar ciertas disposiciones a fin de asegurar la justicia a que refiere el artículo 17 constitucional.

2. *Relevancia Social. ¿Cuál es la trascendencia para la sociedad con esta investigación?*

La trascendencia de mi tema de investigación radica en el aseguramiento del monto líquido adquirido mediante resolución condenatoria, en un Juicio Mercantil, el que el tiempo que tenga que esperar para que se resuelva un recurso de apelación en el que se haya solicitado el efecto suspensivo, juegue en su contra, pues mi propuesta le dará el derecho a la contraparte del apelante, para que, en el supuesto de que se confirme la sentencia recurrida, éste pueda sin necesidad de promover incidente de efectivación de garantía (como sucede en la actualidad), pedir sin mayor trámite se le haga entrega de la garantía dada por el apelante para que se le concediera la suspensión de la ejecución del fallo.

3. *Implicaciones prácticas. ¿Ayudará a resolver algún problema?*

Sí, puesto a que en la actualidad es muy común que los litigantes apelen resoluciones judiciales con propósitos meramente dilatorios, a sabiendas de las dificultades práctico-jurídicas que enfrenta su contraparte para que, en caso de que se confirme el fallo recurrido, hagan efectiva la garantía otorgada para suspender la ejecución de la determinación judicial, en el

entendido actual de que, de no solicitar el efecto suspensivo, le permite a la parte que no apela que se ejecute la sentencia.

4. *Valor teórico. ¿Llenará algún hueco del conocimiento?*

Sí, puesto que demostrará las compatibilidades procesales de figuras del derecho fiscal y administrativo que pertenecen al ramo del derecho público; con sus similares del derecho mercantil que pertenece al ramo del derecho privado.

5. *Utilidad metodológica. ¿Va a ayudar a crear un nuevo instrumento para recolectar o analizar datos?*

Es muy probable, puesto que parte del método del derecho comparado, con la particularidad de que toma como fuentes comparadas dos ramas del derecho muy distintas tanto por su naturaleza como por la rama a la que pertenecen: la mercantil y la fiscal.

MARCO TEÓRICO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Recurso:

- Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto, decreto o sentencia. (Castillo Lara, 2008)
- La acción que se concede a la parte que se cree agraviada por alguna reclamación judicial para acudir o recurrir a otro juez o tribunal en solicitud de que éste enmiende el agravio que estima habersele inferido. (Orizaba Monroy, 2007)
- Es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o sea segunda instancia, del mismo proceso. (Gómez Lara, 2009)

Recurrible:

- Acto – administrativo o judicial – contra el que procede algún recurso. (De Pina Vara, 2008)
- Código de Comercio: Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.
- Definición propia: es aquel auto o resolución que emana de un acto de autoridad que tiene posibilidad de ser revisado con objeto de que se modifique o revoque.

Apelación:

- Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados por la parte recurrente. (Gómez Lara, 2009)
- Código de Comercio: Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior.
- Jurisprudencia: APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello

pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.¹

Apelable:

- Resolución Judicial que puede ser impugnada mediante el recurso de apelación.
- Tesis Aislada: REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS EN PRIMERA INSTANCIA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, QUE NO FUEREN APELABLES Y CUYO VALOR NO EXCEDA LOS DOSCIENTOS MIL PESOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339, PRIMER PÁRRAFO, 1340 Y 1334, TODOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Conforme al artículo 1339 del Código de Comercio reformado, sólo son recurribles a través de la apelación, las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda los doscientos mil pesos; (el subrayado es propio) sin embargo, la redacción utilizada por el legislador federal no debe interpretarse en el sentido de que establece una limitación específica para volver irrecurribles los autos y resoluciones que se dicten en negocios de un monto menor, sino solamente que no procede el recurso de apelación, según el diverso 1340 del propio código. Por su parte, el numeral 1334 del mismo ordenamiento, establece que la revocación es procedente

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009

Novena Época

Registro: 165887

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 80/2009

Página: 25

Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

en contra de autos dictados en primera instancia que no sean apelables, hipótesis donde se ubican los pronunciados en juicios ejecutivos mercantiles que, por razón de la cuantía, no admiten, en lo principal, ese medio de impugnación. Ahora bien, este tipo de normas son definidas por la teoría como de enunciado abierto, pues permiten deducir, por inferencia, la hipótesis en que cobran aplicación "... los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó...", y tiene por objeto llenar vacíos legales. En tal virtud, si en un juicio de esa naturaleza la sentencia que se dicte en lo principal no es susceptible de recurrirse a través de la apelación, por razón de la cuantía, y tampoco pueden serlo los autos de trámite, entonces cobra aplicación la diversa hipótesis prevista en el invocado artículo 1334, conforme al cual los autos que no admiten aquel medio de defensa son susceptibles de ser revocados por quien los dictó. TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR EN MATERIA CIVIL CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.²

- Código de Comercio: Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

Sentencia

- Procede del vocablo latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez. (Arellano García, 2009)

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009

Novena Época

Registro: 166802

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

Tesis: XI.T.Aux.C.7 C

Página: 2070

Amparo directo 133/2009. María Eugenia Orozco Orozco. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 87/2010 en la Primera Sala.

- Código Federal de Procedimientos Civiles: ARTICULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.
- Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. (Gómez Lara, 2009)

Sentencia definitiva:

- Son las que deciden el negocio principal. (Castillo Lara, 2008)
- Código de Comercio: Artículo 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.
- Tesis Aislada: SENTENCIA DEFINITIVA. Conforme al artículo 1322 del Código de Comercio, es sentencia definitiva la que decide el negocio principal, e interlocutoria la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; por tanto, la que ponga fin al incidente de nulidad de los actuados, no teniendo el carácter de definitiva, no puede ser materia de súplica.³

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXII

Quinta Época
 Registro: 280001
 Instancia: Pleno
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 68

Tomo XXII, página 1100. Índice Alfabético. Recurso de súplica 47/25. Jiménez Juan. 30 de enero de 1928. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Salvador Urbina, Francisco M. Ramírez y Leopoldo Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, página 1100. Índice Alfabético. Recurso de súplica 99/24. Castro Carlos. 9 de enero de 1928. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Ricardo B. Castro y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, página 68. Recurso de súplica. Revisión del auto que desechó la demanda 1166/27. Madero Salvador. 9 de enero de 1928. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Ricardo B. Castro y Salvador Urbina. La publicación no menciona el número del asunto ni el nombre del ponente.

Sentencia interlocutoria:

- Deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. (Castillo Lara, 2008)
- Código de Comercio: Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.
- Tesis Aislada: SENTENCIA DEFINITIVA. Conforme al artículo 1322 del Código de Comercio, es sentencia definitiva la que decide el negocio principal, e interlocutoria la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; por tanto, la que ponga fin al incidente de nulidad de los actuados, no teniendo el carácter de definitiva, no puede ser materia de súplica.⁴

Garantía

- Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario. (De Pina Vara, 2008)
- Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en garantía. Seguridad o protección frente a un pliego o contra un riesgo. (Orizaba Monroy, 2007)
- Código de Comercio: Artículo 1345 bis 8 (tercer párrafo) La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya.

⁴ Publicación Citada 4

Liquidación

- Acción y efecto de liquidar. (De Pina Vara, 2008)
- Es la operación aritmética encaminada a fijar o determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de las partes. (Orizaba Monroy, 2007)
- Código de Comercio: Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

Efecto Suspensivo:

- Conocimiento que toma, mediante apelación, el Juez o Tribunal Superior, de las resoluciones del inferior, suspendiendo su ejecución. (Orizaba Monroy, 2007)
- Impide el curso del proceso o la ejecución de la sentencia (Alcalá Zamora, 1972).
- APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS. CASO EN QUE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA IMPLICA REENVÍO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos 509, 516, 517, fracción I, 518 y 519 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se desprende que el recurso de apelación que se interpone contra la sentencia de primer grado debe admitirse en ambos efectos (suspensivo y devolutivo), lo que trae como consecuencia la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada hasta que se dicta el fallo del superior y mientras ello no sucede, por regla general, queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales (efecto suspensivo), en la inteligencia de que con la remisión de los autos al superior, se devuelve a éste la jurisdicción original delegada en los Jueces de primera instancia (efecto devolutivo). Así, el dictado de la sentencia definitiva consume la facultad que la ley le confiere al Juez para fallar el negocio en primera instancia, y en virtud de la apelación se

suspende su jurisdicción, en tanto que el tribunal de alzada, al conocer de tal recurso, tiene facultades expresas para examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada y que hayan sido materia de agravio. En consecuencia, si el Juez al dictar el fallo de primera instancia, por estimar que no se integró la relación jurídica procesal, se abstiene de entrar al estudio del fondo del asunto, y en la apelación el ad quem revoca tal fallo por sí estar integrada dicha relación procesal y con el pretexto de no privar a las partes de una instancia devuelve los autos al inferior para que efectúe aquel estudio, ello implica un reenvío que no está permitido en nuestro sistema legal, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso, el tribunal ad quem está facultado para analizar con plenitud de jurisdicción los aspectos no tocados por el a quo, inclusive la cuestión principal controvertida, sin que ello implique la privación de una instancia, ya que la de primer grado concluyó con la sentencia pronunciada por el Juez, previa su completa e íntegra sustanciación PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO..⁵

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002

Novena Época

Registro: 187625

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/12

Página: 1125

Amparo en revisión 145/97. Ramón J. Alarcón Olivier, por sí y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Ramón Alarcón Pozos. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo directo 1037/2000. Industrias de Córdoba, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Ignacio Díaz Robledo.

Amparo directo 249/2001. Luisa Pérez Pérez. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo directo 231/2001. Tomasa Osorio y otros. 30 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo directo 1301/2001. Arnulfo de Jesús Huerta Ramírez. 16 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.

ÍNDICE TEMÁTICO

CAPÍTULO I

1.1.- RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL

1.1.2.- Concepto

1.2.- Aclaración de Sentencia.

1.2.1.- Concepto.

1.2.2.- En que casos procede.

1.2.3.- Regulación.

1.2.4.- Tramitación.

1.2.5.- Qué efectos tiene.

1.3.- Recurso de revocación.

1.3.1.- Concepto.

1.3.2.- En que casos procede.

1.3.3.- Regulación.

1.3.4.- Tramitación.

1.3.5.- Efectos.

1.4.- Recurso de reposición.

1.4.1.- Concepto.

1.4.2.- En que casos procede.

1.4.3.- Regulación.

1.4.4.- Tramitación.

1.4.5.- Efectos.

1.5.- Recurso de apelación.

1.5.1.- Generalidades.

CAPÍTULO 2

2.1.- EL RECURSO DE APELACIÓN EN PARTICULAR.

2.2.- Concepto.

2.3.- Regulación.

2.4.- Quien puede apelar.

2.5.- De las resoluciones que se pueden apelar.

2.6.- Efectos en que se admite la apelación.

2.7.- Tramitación.

CAPÍTULO 3

3.1.- ANÁLISIS DEL EFECTO SUSPENSIVO EN LA APELACIÓN.

3.2.- Opiniones de jueces acerca de la suspensión.

3.3.- La suspensión de la ejecución en procedimientos administrativos.

3.4.- La garantía en la apelación del procedimiento civil de Michoacán.

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES

CAPÍTULOS 5

PROPUESTA.

HIPÓTESIS

HIPÓTESIS PRINCIPAL

Es poco eficaz para el apelado, en cuanto a parte dentro de un Juicio Mercantil, la garantía otorgada por el recurrente para responder por los posibles daños y perjuicios que se le causan al mantenerse suspendida la ejecución de una resolución judicial, en los supuestos establecidos en el artículo 1345 bis 8 del código de comercio.

HIPÓTESIS SECUNDARIAS

- Es poco práctico el que el Código de Comercio sólo pida como requisito para que se admita la apelación en efecto suspensivo una simple garantía que tiene por objetivo principal, responder por posibles daños y perjuicios que se le pudieran causar a la contraparte del apelante en caso de que se confirme la sentencia.
- Aunado a lo anterior, resulta poco práctico que de confirmarse la resolución recurrida, la contraparte del apelante tenga que promover un incidente para hacer efectiva dicha garantía y además acreditarle al juzgador que, en efecto, se le causaron daños y perjuicios por haber mantenido paralizada la ejecución de la sentencia.
- Resulta innecesario acreditar al juez de los autos que se le causaron daños y perjuicios a la contraparte del apelante atendiendo a la depreciación de la moneda que se genera día con día.
- Resultaría más efectivo que se reforme el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio a fin de que el apelante garantice con la cantidad líquida en caso de condena como presupuesto para que proceda el efecto suspensivo en la apelación.
- Existen figuras dentro del derecho procesal mexicano, en una rama del derecho distinta a la mercantil, como lo es el derecho fiscal, que da solución

a este problema con un método más efectivo de salvaguardar los derechos del apelado como lo es la garantía líquida

TIPO DE ESTUDIO

El presente proyecto plantea un estudio del tipo explicativo, pues va más allá de la simple descripción de conceptos del Derecho Procesal Mercantil, pues la meta del proyecto lo es el explicar porque el método que utilizamos actualmente en el Proceso mercantil en lo que refiere a la garantía que otorga el apelante para que el Juez le otorgue la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, en los casos establecidos por el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio es poco eficaz y útil en lo referente a que la contraparte del recurrente pueda hacer efectiva dicha garantía en caso de que se confirme la determinación judicial apelada, asimismo es objeto del presente proyecto el hacer notar al lector que, existen dentro de la propia legislación mexicana, pero, en ramas diferentes a la mercantil, métodos de otorgamiento de garantía mucho más eficaces que el que maneja el Código de Comercio.

Para el desarrollo del presente proyecto utilizaré el Método Científico.

Asimismo desarrollaré el proyecto mediante la utilización del enfoque de investigación mixto, pues por un lado utilizaré el enfoque cualitativo para establecer la eficacia y utilidad de la garantía de daños y perjuicios que otorga el apelante para que el Juez le otorgue la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, en los supuestos establecidos por el numeral 1345 bis 8 del Código de Comercio; y por otro lado, utilizaré el enfoque cuantitativo, para que, en base a la experiencia de juzgadores de la materia mercantil, proporcionen información fidedigna al lector de qué tan común es que la contraparte del apelante logre hacer efectiva la mencionada garantía.

MÉTODO DE COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se utilizará el método documental como principal medio de obtención de la información necesaria para la comprobación de las hipótesis planteadas en virtud del campo de estudio de la presente investigación. Asimismo, como refuerzo, utilizaré el método de la entrevista de juzgadores, resultando el idóneo porque dichos funcionarios son expertos en la materia sobre la cual versa mi trabajo de tesis y su opinión es de suma importancia para la propuesta de reforma que realizo.

CAPÍTULO 1

1.1.- RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL

Todo procedimiento jurisdiccional se lleva a cabo a través del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho ejercido por las partes del Juicio o terceros llamados al mismo, como consecuencia de ello, el titular del órgano judicial, se encuentra obligado a proveer acerca de las peticiones que le formulen durante el desarrollo del procedimiento a través de las llamadas resoluciones judiciales.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que las partes dentro del juicio o tercero llamados al mismo se sientan inconformes o agraviados con las decisiones tomadas por el juzgador, por considerar que dichas resoluciones lesionan sus derechos tutelados por las normas jurídicas.

La mayoría de los juicios que se ventilan en nuestro país, cuentan con un recurso ordinario que tiene por objeto impugnar la decisión del órgano jurisdiccional, cuando mediante sus resoluciones se afectan los intereses de las partes, solo excepcionalmente las leyes que rigen los distintos juicios no cuentan con un recurso ordinario, como lo es el caso de la materia laboral, donde las decisiones tomadas por las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje solo pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo, o bien, el caso de la materia fiscal, donde el recurso de revisión fiscal se encuentra limitado y solo puede promoverlo la autoridad fiscal y bajo supuestos muy específicos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el gobernado que se ve afectado por la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solo cuenta con el Amparo para impugnar las decisiones que le son contrarias a sus intereses.

1.1.2.- CONCEPTO

Con objeto de darnos una mejor idea de lo que es un recurso dentro del ámbito judicial, considero que es menester citar las definiciones que nos proporcionan los más prestigiosos juristas y expertos en la materia.

Por su parte Eduardo Pallares nos aporta su concepto de recurso dentro de su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil el siguiente: *“Una definición bastante completa de lo que debe entenderse por recursos es la siguiente: son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto, decreto o sentencia. Excepcionalmente, el recurso tiene como finalidad nulificar la resolución o la instancia de la misma.”*(Pallares, 1984)

Por otro lado Carlos Arellano García lo define de la siguiente forma: *“El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que lo dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.”*(Arellano García, 2009)

A su vez Cipriano Gómez Lara define al recurso de la siguiente forma: *“es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y de da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como o como una segunda etapa o segunda instancia, del mismo proceso.”* (Gómez Lara, 2009)

En opinión del suscrito, los recursos constituyen un medio de defensa ordinario, creado por el legislador con el objetivo de que la ciudadanía en general se encuentre en aptitud de controvertir las decisiones emitidas por los órganos de gobierno y que afecten directamente a los intereses de los gobernados.

En el caso de la materia mercantil, la ley que rige la generalidad de los Juicios que se ventilan es el Código de Comercio, que sí cuenta con recursos ordinarios para combatir las decisiones del órgano judicial que conoce del asunto.

Son cuatro los recursos que prevé el Código de Comercio para refutar las resoluciones judiciales en materia mercantil: La aclaración de la sentencia, el recurso de revocación, el recurso de reposición y el recurso de apelación.

Existe controversia, sobre el tema de la supletoriedad adjetiva mercantil, contenida en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, acerca de si se pueden introducir recursos contenidos tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como en los distintos Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas. Al respecto se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia firme que establece lo siguiente:

Novena Época
Registro: 204861
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: V.2o. J/20
Página: 154

RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE.

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teutli. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 534/93. Claudio Limón Ríos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 112/95. Efraín Beristáin Merino y otra. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 273/95. Federico Robles de Con y otra. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Siendo tajante la postura jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, tenemos que en materia mercantil sólo podrán promoverse los cuatro recursos aludidos con anterioridad, sin que le sean aplicables las disposiciones que, sobre recursos, prevén los Códigos de Procedimientos Civiles Federal y locales.

1.2.- ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

1.2.1.- CONCEPTO.

El Código de Comercio es omiso acerca de otorgarnos una definición legal acerca de esta figura, de igual forma el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco nos otorga una definición de dicha institución procesal, por lo que es menester que acudamos a la doctrina que la define de la siguiente forma:

Por su parte Carlos Arellano García define esta figura de la siguiente manera: *“Es el recurso cuyo objetivo es aclarar la sentencia, o sea, quitar lo que resulte confuso, oscuro o contradictorio.”*(Arrellano García, 1978)

El diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara define la aclaración de sentencia de la siguiente forma: *“...facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión*

de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio.” (De Pina Vara, 2008)

Por otra parte el diccionario jurídico del Licenciado Salvador Orizaba Monroy define el recurso de aclaración como: *“Recurso de aclaración: el que se da a las partes para que, dentro de cierto término, se declare o adiciones la sentencia que acaba de dictarse”.* (Orizaba Monroy, 2007)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto de la aclaración de sentencia, en el sentido de que no es un recurso propiamente, sino más bien una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos. Lo anterior lo pone de manifiesto en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 168548
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 36/2008
Página: 355

SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.

La aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados, ya que sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos; de ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo. Así, el plazo para promover el juicio de amparo contra una sentencia, que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución que aclara dicha sentencia. En ese sentido, se concluye que el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de su aclaración, no es extemporáneo. Lo anterior, con el fin de que los gobernados puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, independientemente de la materia sobre la cual verse esta determinación, pues ello permite que se administre justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008.

Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 36/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

En opinión del autor de la presente tesis, la aclaración de sentencia constituye una figura procesal instituida a favor de las partes que tiene como finalidad que el juzgador enmiende, aclare o corrija cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, tales como errores de dedo, contradicciones, error al asentar datos personales de las partes, etc., sin variar la sustancia del fallo.

1.2.2.- EN QUE CASOS PROCEDE.

En particular, los supuestos bajo los que procede esta figura procesal, se encuentran establecidos únicamente en el artículo 1331 del Código de Comercio y es sólo un supuesto bajo el cual se puede promover esta institución procesal.

Artículo 1331.- El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

Bajo este tenor de interpretación gramatical del artículo antes aludido, prestigiosos juristas, doctos en materia mercantil como Carlos Arellano García y Eduardo Castillo Lara, en sus obras *Práctica Forense Mercantil* (Arellano García) y *Procedimientos Mercantiles* (Castillo Lara), opinan que la aclaración de la sentencia sólo procede en términos del artículo 1322 del Código de Comercio que establece lo siguiente: *“Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.”* Y que por tanto, no procede respecto de sentencias interlocutorias.

De dicha interpretación literal del multicitado artículo 1331 del Código de Comercio, no cabría duda alguna sobre la razón que les pudiera asistir a los juristas antes mencionados. Sin embargo, en la práctica se han llegado a suscitar

controversias sobre si la Aclaración de la Sentencia puede o no promoverse en contra de sentencias interlocutorias. Pues al respecto existen los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación que, en tesis aisladas, ponen de manifiesto esta controversia jurídica, la primera dándoles la razón a los doctos en materia mercantil en mención y la segunda, desvirtuando su postura.

Novena Época
Registro: 187640
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: XXVII.1 C
Página: 1282

ACLARACIÓN. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, SU PLANTEAMIENTO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Si la quejosa planteó la aclaración de una sentencia interlocutoria, apoyándose en lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a pesar de que el juicio de donde emanó dicho acuerdo es de naturaleza mercantil y, por ende, tal ordenamiento legal no es de aplicación supletoria, al existir disposición expresa en el Código de Comercio, en su numeral 1331, que prevé que el recurso de aclaración sólo procede respecto de las sentencias definitivas, es inconcuso que si tal recurso se intentó contra una sentencia interlocutoria y, por esa razón, la autoridad responsable lo desechó, ello acarrea que ese intento y desechamiento no interrumpan el término para promover el juicio de garantías contra el acto cuya aclaración se interpuso de manera infructuosa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 320/2001. Alma Ana Fierro Campos. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Novena Época
Registro: 167165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.204 C
Página: 1126

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. SÍ PROCEDE SU ACLARACIÓN DE FORMA OFICIOSA O A PETICIÓN DE PARTE.

De una interpretación armónica de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, se aprecia que tratándose de sentencias definitivas emitidas en materia mercantil, procede que las partes interpongan el recurso de aclaración y que el juzgador al aclarar oficiosamente las cláusulas

o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no debe variar la sustancia del fallo. Sin embargo, tales disposiciones de ninguna manera impiden al Juez natural aclarar cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en una resolución interlocutoria, pues si bien es cierto que el artículo 1331 del Código de Comercio prevé que sólo en contra de las sentencias definitivas procede la interposición del recurso de aclaración; no menos cierto es que ese medio impugnativo está previsto para que las partes que se consideran afectadas por la imprecisión en determinados datos de una sentencia definitiva, tengan acceso a solicitar su aclaración en caso de no advertirlo de forma oficiosa el juzgador. Por tanto, aunque el artículo en cita no prevé en forma expresa que el recurso que regula pueda interponerse por las partes en contra de sentencias interlocutorias, tampoco prohíbe que esas resoluciones puedan ser aclaradas cuando el propio Juez que las hubiera emitido, advierta cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras en su contenido; de ahí que por extensión, también puede hacerse valer en contra de tales resoluciones, cuando se trate exclusivamente de aclarar alguno de sus puntos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/2009. Operadora de Restaurantes el Jardín, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Xóchitl Vergara Godínez.

En opinión del suscrito, apoyo al segundo criterio, aquél que sí posibilita a las partes para promover la aclaración de la sentencia contra sentencias interlocutorias, toda vez que en efecto, de una interpretación armónica de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, en relación con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a la administración de justicia pronta, completa e imparcial y concatenada además con el criterio jurisprudencial citado con anterioridad de rubro: “SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.”, pues el objetivo y alcance de las disposiciones normativas en cita es que el gobernado obtenga de los tribunales una impartición de justicia plena, entendiéndose por lo anterior que en todo proceso judicial se respete el derecho humano de acceso a la justicia objeto mismo del artículo 17 de nuestra carta magna, sin que dicha justicia se vea entorpecida por disposiciones meramente gramaticales establecidas en el Código de Comercio y que no demuestran la verdadera esencia ni espíritu del legislador, al momento de crear la ley misma.

1.2.3.- REGULACIÓN.

La aclaración de sentencia encuentra su regulación dentro del Código de Comercio, en el capítulo XXIII, título primero del libro quinto denominado: “Disposiciones Generales”, de los artículos 1331 al 1333. El término para su interposición se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 1079 del Código en mención. Sin embargo como dichas disposiciones del Código de Comercio en mi opinión son incompletas en cuanto a lo que se refiere a la tramitación de esta figura procesal, creo que también son aplicables lo dispuesto por los artículos 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.2.4.- TRAMITACIÓN.

Como mencioné en el apartado anterior, el Código de Comercio es omiso en lo que respecta a la manera de promover la aclaración de sentencia. Razón por la que considero pertinente que se apliquen de manera supletoria las disposiciones contenidas en los artículos 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a disponen lo siguiente:

Artículo 223.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Artículo 224.- El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

Disposiciones normativas de las que cabe llegar a la conclusión de que la aclaración de sentencia se promueve por escrito ante el mismo juez que dictó la sentencia que deba de aclararse, expresando con claridad la contradicción,

ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame, debiendo el tribunal de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la misma en el término de 3 días.

El término para la interposición de esta institución procesal es el de seis días, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 1079 del Código de Comercio.

1.2.5.- EFECTOS.

Se encuentran previstos en el artículo 1332 del Código de Comercio que a la letra dice: *“El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.”*

Como consecuencia de la lectura y análisis de esta disposición normativa, se advierte claramente que los efectos de esta institución procesal lo serán dictar una resolución que:

1. Forme parte integrante de la sentencia definitiva.
2. Aclare la palabra o cláusula contradictoria, ambigua u oscura, sin que varíe la esencia de la sentencia.

1.3- RECURSO DE REVOCACIÓN.

En el análisis de este recurso, quisiera entrar a fondo sobre el origen de este peculiar recurso.

Es posible que se llegue a pensar que el recurso de revocación es un medio de impugnación ocioso e inútil, pues se advierte en la práctica que es muy poco

probable que un juzgador revoque sus propias determinaciones aún y cuando el litigante le haga ver que incurrió en un error u omisión.

Sin embargo, opino que este recurso tiene su origen y fundamento, en la profesionalización, imparcialidad y ética con la que deben de contar todos los jueces mexicanos, lo que se traduce en que es una obligación tanto jurídica como profesional del titular del órgano jurisdiccional admitir un error en el que, como ser humano, es susceptible de cometer, y de, modificar o revocar el auto o decreto que le causó agravio a una de las partes que recurrió una resolución, de considerar el juez que sus motivos de inconformidad son fundados y operantes. Asimismo considero que el legislador consideró, atendiendo a la garantía y derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 constitucional, que para determinadas resoluciones judiciales resulta innecesaria la intervención de un tribunal de alzada para que conozca de la impugnación de tales determinaciones, pues con ello solo entorpecería y retrasaría la pronta impartición de justicia a los gobernados, y que, para tal efecto, el mismo juez que dictó la resolución susceptible de ser modificada o revocada, es capaz de llevar a cabo tal función.

1.3.1.- CONCEPTO.

El Código de Comercio es omiso en brindarnos una definición legal acerca del recurso de revocación, por lo que podemos acudir a la supletoriedad adjetiva y aplicar la que nos brinda el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice: *“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.”*

Sin embargo, considero, que aún la definición legal que nos brinda el Código Adjetivo Federal, es muy pobre y carece de mostrar los verdaderos fines y

alcances del recurso en sí, por lo que acudimos a la doctrina que define al recurso de revocación en los términos de los siguientes párrafos.

Carlos Arellano García lo define de la siguiente forma: *“Es la denominación que se da a un recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó, para el efecto de que se revoquen, se modifiquen o se confirmen.”*(Arellano García, 2009)

El jurisconsulto José Ovalle Favela aporta por su parte el siguiente concepto: *“Aquel que tiene por objeto la modificación, total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado”*. (Ovalle Favela, 1988)

Francisco Contreras Vaca define este recurso como: *“...el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados se inconforman en contra de los autos que no admiten el recurso de apelación y en contra de los decretos judiciales dictados por el juez que conoce del asunto en primera instancia, a efecto de que el mismo tribunal que los emitió los deje sin efecto o modifique”*. (Contreras Vaca, 2011)

En mi opinión el recurso de revocación es aquel recurso que pueden promover las partes con el objeto de combatir autos y decretos no susceptibles de ser apelados, a fin de que el mismo juzgador que los dictó, los revoque, modifique o confirme.

1.3.2.- EN QUE CASOS PROCEDE.

La procedencia de este recurso en materia mercantil se encuentra regulada por el artículo 1334 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.”

De un análisis interpretativo de la disposición normativa en cita, cabría concluir que la revocación solo procede contra autos que no fueren apelables y contra decretos de trámite. Ello implica que las sentencias no pueden combatirse a través de este tipo de recurso. Sin embargo en la práctica, puede darse la confusión de que, tratándose de sentencias interlocutorias que no deciden el fondo del negocio, sino que únicamente se limitan a decidir sobre un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; quepa el recurso de revocación en aquellos asuntos en los que, por razón de la cuantía, sea imposible impugnar dichas sentencias interlocutorias a través del recurso de apelación, tan es así que sobre el caso existe la siguiente Tesis Aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del décimo sexto circuito:

Novena Época
Registro: 165913
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: XVI.2o.C.T.54 C
Página: 943

REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SI LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE LA APELACIÓN, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DE AQUEL RECURSO.

El artículo 1057 del Código de Comercio establece que el Juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 del propio código, esto es, que se pueda subsanar y la autoridad requiera al promovente para que lo haga en un plazo no mayor de diez días, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretará el sobreseimiento cuando se trate de la del actor; empero, si ese tipo de resoluciones incidentales o interlocutorias emitidas sobre el presupuesto procesal de la personalidad, no llegaren a admitir la apelación por razón de la cuantía, de ello no se colige que proceda en forma inmediata el juicio de amparo, porque entonces opera la regla general contenida en el artículo 1334 del ordenamiento legal en consulta donde se establece que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 286/2009. Quimiuretanos Zadro, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Arturo García Aldaz.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 20 de octubre de 2010, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 180/2010 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 20 de octubre de 2010, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 238/2010 en que participó el presente criterio.

Sin embargo, de igual forma existe una Tesis Aislada sustentada por el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que opina lo contrario:

Novena Época
Registro: 163464
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.C.A.38 C
Página: 1451

JUICIOS MERCANTILES DE MENOR CUANTÍA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA INTERLOCUTORIAS QUE RESUELVEN LOS INCIDENTES SURGIDOS EN AQUÉLLOS.

De los artículos 1077, 1321 a 1323 del Código de Comercio en vigor, se advierte que el legislador clasificó expresamente las decisiones judiciales que podían emitirse en un procedimiento mercantil, distinguiendo los autos y decretos de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que deciden un incidente; por tanto, de conformidad con los diversos numerales 1334, 1339 a 1341 y 1345 del citado ordenamiento, el recurso de apelación procede en asuntos cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, y a la misma limitante se encuentran sujetos los autos, resoluciones o interlocutorias que se hubieren dictado en el procedimiento. Entonces, si tratándose de asuntos de menor cuantía no procede el recurso de apelación, es indudable que las interlocutorias que resuelven excepciones procesales, son irrecurribles, en virtud de que contra éstas no existe medio ordinario de defensa alguno. Ello es así, porque el recurso de revocación previsto en el invocado artículo 1334 se encuentra dirigido expresamente a los autos inapelables y a los decretos, naturaleza de la que no participan las resoluciones relativas a las excepciones procesales de falta de personalidad e improcedencia de la vía, por ende, es evidente que contra esa clase de resoluciones no procede el referido recurso de revocación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2010. Jorge Manuel Alonzo Pacheco. 13 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.

Considero personalmente más apegado a derecho y a la realidad jurídica este último criterio, pues en ese sentido el Código de Comercio es categórico al señalar la procedencia del Recurso únicamente en lo que se refiere a autos y decretos de trámite, sin que pueda verse otro fin escondido en las disposiciones normativas que regulan este recurso, que no sea más que el consignado en el artículo 1334 del ordenamiento jurídico en cita.

Ahora bien, en lo concerniente únicamente a autos que por lo regular son apelables en asuntos de cuantía menor, cabe destacar que se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia firme sobre la procedencia del recurso de revocación en contra de estos autos de la siguiente forma:

Registro No. 164228

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 1859

Tesis: I.4o.C. J/31

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES INAPELABLES (Reforma al Código de Comercio, vigente desde el 18 de julio de 2008).

La interpretación sistemática y teleológica, con apego al postulado del legislador nacional, del texto vigente de los artículos 1334, 1335, 1336 y 1339 del Código de Comercio, en su nuevo texto, pone de manifiesto que en los juicios mercantiles en que la sentencia definitiva es inapelable, todos los autos dictados por el Juez a quo son impugnables a través del recurso de revocación, y los del ad quem mediante el recurso de reposición, a menos que exista disposición legal que determine específicamente su total inimpugnabilidad. Este criterio encuentra apoyo en los siguientes argumentos: a) El sistema de recursos del Código de Comercio no contiene un apartado con disposiciones generales para todos los recursos, por lo que las disposiciones dadas para alguno de ellos no son aplicables a los demás; b) El artículo 1334 del código establece la procedencia del recurso de revocación, contra los autos que no fueren apelables y contra los decretos; c) En segunda instancia este recurso adquiere el nombre de reposición; d) Conforme al artículo 1339 del código, sólo son recurribles en apelación las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios que excedan de la cuantía determinada periódicamente, que en principio era de doscientos mil pesos; e) Lo anterior implica solamente que en los asuntos de cuantía menor quedó proscrita la apelación, pero para los demás recursos se conservó la regulación preexistente; y f) En estas condiciones, si los autos son revocables cuando no proceda contra ellos el recurso de apelación, y contra los autos emitidos en asuntos de menor cuantía no es apelable ningún auto, esto lleva a que todos son revocables. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida por la reforma, de dar celeridad, agilizar y eficientar los procesos mercantiles, como se desprende de diversas partes de la exposición de motivos de la iniciativa que culminó con el decreto legislativo correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 451/2009. Luis Quiroz Rosas. 13 de agosto de 2009. Unanimidad de votos.

Amparo directo 474/2009. Antonio González Espinosa. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mireya Meléndez Almaráz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Amparo directo 543/2009. ***** . 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Amparo directo 597/2009. Pedro Mendoza Tenorio. 22 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Amparo directo 783/2009. Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 30 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Luz Silva Santillán.

Nota: Sobre el tema tratado la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 87/2010 que fue declarada sin materia, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 59/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, con el rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS."

Finalmente existe un supuesto más contenido en el Código de Comercio para la procedencia del recurso de revocación, que, curiosamente se encuentra contemplado dentro del capítulo correspondiente al recurso de apelación, se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 1345 bis 8 que a la letra dispone lo siguiente: *“En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el Capítulo XXIV de este Código.”*

De tal manera que, si al apelante le parece excesiva la garantía que el juez primigenio le impone para que proceda admitir la apelación en ambos efectos, el recurrente podrá a su vez interponer el recurso de revocación en contra de tal determinación con el objeto de que el juez de primera instancia reconsidere el monto de la garantía aludida. Lo anterior encuentra refuerzo jurídico al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 163918
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/28
Página: 2112

SUSPENSIÓN. LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA QUE SURTA EFECTOS DEBE SER JUSTA, LÓGICA Y PROPORCIONALMENTE RAZONADA, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS ACTOS DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN.

Cuando la autoridad responsable señale a los promoventes por concepto de garantía un monto notoriamente excesivo, en su caso, el equivalente al valor total del inmueble, sin relación con algún posible daño o condena al respecto, entonces resulta fundada la queja planteada. Ciertamente, para la fijación de la garantía relativa, la autoridad responsable deberá atender a la naturaleza de lo reclamado en el juicio de origen, así como si fue o no determinada una sanción por daños y perjuicios; por consiguiente, en todo caso el monto a señalar por tal concepto no deberá exceder de una proporción prudente, lógica y razonada en orden a las circunstancias y al valor de lo reclamado atendiendo, desde luego, a los fines que persigue la suspensión y, a su vez, el juicio constitucional de garantías que son, precisamente, tutelar los derechos elementales de los gobernados; sobre todo, en la materia suspensiva que no se ejecute el acto reclamado con el fin de evitar que se causen daños y perjuicios de imposible reparación a la parte interesada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 15/2000. Angélica Bello Ortega y otro. 4 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Queja 6/2002. ***** . 2 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Queja 38/2006. Auto Convoy Mexicano, S.A. de C.V. 4 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Víctor Flores Nicolás.

Incidente de suspensión (revisión) 299/2006. Ángel Fernando Garza Cruz. 3 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Víctor Flores Nicolás.

Queja 20/2010. Karlo López Márquez. 11 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Isabel González Nava, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Claudia Valeria Dávila Montero.

1.3.3.- REGULACIÓN.

Este Recurso se encuentra contemplado dentro Libro Quinto, Capítulo XXIV, del Código de Comercio, en los artículos 1334 y 1335.

1.3.4.- TRAMITACIÓN.

Se encuentra prevista por el artículo 1335 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

De la disposición normativa en cita se pueden observar cuatro aspectos fundamentales en la tramitación del Recurso de Revocación:

1. *Su tramitación por escrito.*
2. *Su interposición dentro de los tres días siguientes a que hubiese surtido efectos la notificación del proveído que pretende impugnarse.*
3. *Vista a la contraria por el término de tres días con el escrito respectivo.*
4. *El juez debe resolver y notificar su determinación dentro de tres días.(Catillo Lara, 2008)*

Asimismo cabe señalarse que este recurso debe interponerse ante el mismo juez que pronunció el auto o decreto que se pretenda recurrir a través de este recurso.

1.3.5.- EFECTOS.

Los efectos sobre la resolución que se dicta sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revocación no se encuentran contemplados en el Código de Comercio. Sin embargo, considero, que del objeto mismo del recurso, podemos traer a la luz los efectos de la revocación, los cuales serían la modificación total o parcial del auto o decreto recurrido por el mismo juzgador que lo emitió, cabiendo señalar que la resolución que recaiga sobre el recurso de revocación será irrecurrible en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1335 del Código de Comercio.

1.4.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este recurso apareció con las reformas realizadas al Código de Comercio en el año de 1996, reforma mediante la cual se modificó el texto del artículo 1334 del ordenamiento legal referido, diferenciando la denominación del recurso de revocación para la primera instancia y reposición para la segunda.

1.4.1.- CONCEPTO.

El Código de Comercio no nos brinda una definición legal para este tipo de recurso, por lo que es menester acudir a la doctrina que lo define de la siguiente forma:

En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la reposición, como recurso, en su significación forense, alude al medio de impugnación que se interpone para pedir a los jueces que reformen sus resoluciones.

Francisco Contreras Vaca define este recurso como: *“...el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes se inconforman de los autos y decretos judiciales en la segunda instancia, a efecto de que el mismo tribunal de alzada los deje sin efecto o los modifique.”*(Contreras Vaca, 2011)

Por su parte, Salvador Orizaba Monroy lo define como: *“...es el recurso de renovación que se hace valer ante un tribunal superior de justicia y también se le conoce con el nombre de revocación por contrario imperio.”* (Orizaba Monroy, 2007)

En opinión del suscrito, el recurso de reposición es aquel mediante el cual las partes durante la tramitación de la segunda instancia combaten autos y decretos de trámite que consideren les causen agravio.

De lo anterior, cabría diferenciar al recurso de reposición del de revocación únicamente en lo respecto de la instancia en la que se promueve el uno del otro, sin ninguna otra variación alguna más allá del nombre que decidió el legislador otorgarle a uno y otro recurso a raíz de la reforma que sufrió el Código de Comercio en el año de 1996.

1.4.2.- EN QUE CASOS PROCEDE.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 1334 del Código de Comercio la reposición procede en los siguientes casos:

“De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

Es aplicable por analogía en lo que respecta a la procedencia del recurso de reposición dentro de la segunda instancia, todo lo relativo al recurso de

revocación dentro de la primera instancia. Sin embargo, cabe destacar que por su naturaleza instancial, es imposible promover el recurso de reposición en aquellos juicios mercantiles de cuantía inferior a la indicada por los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, así como aquellos juicios que se llevan a cabo ante juzgados menores o de paz.

Asimismo es importante destacar la importancia de este recurso, puesto que el Código de Comercio no establece recurso alguno para el caso de que sea desechada una apelación una vez que los autos ya han sido remitidos a la Sala o Tribunal que deba de conocer del juicio en segunda instancia, es procedente el recurso de reposición previo a acudir a los juzgados federales a solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión, lo anterior encuentra sustento aplicando el principio de exclusión que regula al recurso de revocación y al de reposición: “*Son revocables los autos que no son apelables...*” De lo que establece la procedencia del recurso de reposición cuando el juzgador o cuerpo colegiado que conoce en la segunda instancia de un juicio en materia mercantil desecha el recurso de apelación. Esta afirmación encuentra refuerzo jurídico al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178152
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Junio de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. /J. 45/2005
Página: 106

REPOSICIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DESECHA LA APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL Y DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.

De la interpretación literal del artículo 1334 del Código de Comercio se advierte que procede el recurso de reposición contra cualquier decreto o auto dictado por los tribunales superiores, aun de los que serían apelables si se tratara de primera instancia. Ahora bien, si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no se puede hacer una interpretación en contrario, por lo que, contra la resolución del tribunal de alzada que desecha o declara inadmisibile una apelación en materia mercantil sí procede el recurso de reposición. Ello es así porque el citado numeral establece en forma genérica la procedencia de la reposición en contra de todos los autos y los decretos dictados en segunda instancia, sin excluir expresamente aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de

apelación, de manera que debe agotarse este medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo.

Contradicción de tesis 3/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito, Primero en Materia Civil del Sexto Circuito y Décimo Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 45/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.

1.4.3.- REGULACIÓN.

Este Recurso se encuentra contemplado dentro Libro Quinto, Capítulo XXIV, del Código de Comercio, en los artículos 1334 y 1335.

1.4.4.- TRAMITACIÓN.

Se encuentra prevista por el artículo 1335 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

Es aplicable por analogía en lo que respecta a la tramitación del recurso de reposición dentro de la segunda instancia, todo lo relativo al recurso de revocación dentro de la primera instancia. Sin embargo, cabe destacar que por su naturaleza instancial, este recurso debe promoverse ante el Magistrado o cuerpo colegiado que conozca del asunto dentro de la segunda instancia.

1.4.5.- EFECTOS.

Los efectos sobre la resolución que se dicta sobre la procedencia o improcedencia del recurso de reposición no se encuentran contemplados en el Código de Comercio. Sin embargo, considero, que del objeto mismo del recurso, podemos traer a la luz los efectos de la reposición, los cuales serían la modificación total o parcial del auto o decreto recurrido por el mismo juzgador que lo emitió, y, de igual forma que en el caso del recurso de revocación, la resolución que recaiga sobre el recurso de revocación será irrecurrible en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1335 del Código de Comercio.

1.5.- RECURSO DE APELACIÓN.

El Recurso de Apelación es el objeto central de estudio de la presente tesis, por su importancia y trascendencia en la vida jurídica del propio juicio mercantil, es vital un análisis pormenorizado y detallado de este recurso, el cual se llevará a cabo en el capítulo siguiente y sus efectos desde su promoción hasta su total solución, constituyen el enfoque teórico principal del presente estudio.

1.5.1.- GENERALIDADES.

El recurso de apelación, es una de las figuras jurídico – procesales que más ha sufrido modificaciones a lo largo de la vida jurídica de nuestro Código de Comercio.

La regulación con la que actualmente contamos en lo referente a este recurso, es totalmente distinta a la que operaba antes de la reforma realizada al

Código de Comercio durante el mes de abril del año 2008, pues, consideraron los legisladores, que los litigantes le daban un mal uso, que la misma fue utilizada con propósitos meramente dilatorios y con el objeto de entorpecer el juicio y de que éste llegara a sus últimas consecuencias, para lo cual dentro de la misma apelación se crearon figuras como la apelación preventiva.

Así tenemos que, en el año de 2006, en términos del artículo 1339 del Código de Comercio, se podían apelar todo tipo de sentencias y autos que ponían fin al procedimiento cuando su interés excedía ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventilaba el procedimiento. Sin embargo, a partir de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 17 de abril de 2008, solo se volvieron recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso. Ahora bien, con la última reforma realizada al ordenamiento jurídico de referencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Enero de 2012, son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

De igual forma hasta antes del día 17 de abril de 2008, cualquier apelación de autos era inmediatamente turnada al Tribunal de Alzada para que este se avocara del conocimiento y la resolviera, sin embargo, a partir de la reforma realizada al Código de Comercio en la fecha recién referida, se creó la figura de la apelación preventiva, en la que los litigantes ahora tenemos que presentar un escrito manifestando cual es el auto con el que estamos inconformes y, en caso de no obtener una sentencia favorable, hacer valer los agravios que se nos

causaron en los autos apelados preventivamente junto con los agravios en contra de los considerandos de la sentencia definitiva. De igual forma con la citada reforma se establecieron los supuestos bajo los cuales, un auto apelado sí debe ser tramitado inmediatamente sin necesidad de esperar hacer valer los agravios junto con los de la sentencia definitiva.

Finalmente se adicionaron los artículos 1345 bis al 1345 bis 8, que contienen todo lo referente al trámite del recurso de apelación y que no existía hasta antes de la multireferida reforma al Código de Comercio del año 2008, misma que será materia de estudio y análisis en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 2

2.1 EL RECURSO DE APELACIÓN EN PARTICULAR

En el presente capítulo, abordaré en particular, acerca de un tema de vital trascendencia en el juicio mercantil, tal como lo es el recurso de apelación.

La palabra apelación, proviene del latín *apellare* que significa invocación o llamamiento dirigidos a una autoridad superior para resolver una cuestión controvertida.

Actualmente se conoce coloquialmente la palabra apelación como *“recurso ante el superior sobre alguna sentencia o resolución”*. (Diccionario Porrúa de la Lengua Española)

Este recurso es de tal trascendencia que, no todos los autos, sentencias, ni resoluciones pueden ser susceptibles de combatirse a través de este medio de impugnación, al tenor de las implicaciones jurídicas que trae aparejada la apelación.

Cabe señalar que, respecto de este recurso, no son aplicables las disposiciones supletorias de los códigos de procedimientos civiles locales, por considerarse completas las disposiciones que regula el Código de Comercio sobre este medio de impugnación en particular, tal y como lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis aislada:

Novena Época
Registro: 201994
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: XXII.20 C
Página: 781

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. NO ES SUPLETORIO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

El artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, que norma, entre otros, el recurso de apelación, no opera para este efecto de manera supletoria al Código de Comercio, habida cuenta de que el recurso de apelación en materia mercantil se encuentra debidamente regulado por los artículos 1336 al 1343 del Código de Comercio; de ahí que no se actualice la hipótesis contenida en la última parte del artículo 1054 del Código de Comercio, en cuanto a la supletoriedad de la ley de procedimientos local.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 206/96. Jesús López Enríquez y otra. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

2.2 CONCEPTO

El recurso de apelación ha sido definido de distintas maneras, dependiendo del jurista que lo analiza, algunas de las definiciones que nos aporta la doctrina mexicana son las siguientes:

Carlos Arellano García define al recurso de apelación de la siguiente forma: *“...es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar, ante el superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso.”* (Arrellano García, 2009)

El procesalista mexicano José Becerra Bautista indica que la apelación es: *“...el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.”* (Becerra Bautista, 1977)

Por su parte el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Rafael de Pina Vara define este medio de impugnación de la siguiente manera: *“...medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un*

juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.” (De Pina Vara, 2008)

No obstante estas brillantes definiciones que nos aportan los jurisconsultos en cita, para este recurso en particular, el Código de Comercio sí nos brinda una definición legal del mismo, que se encuentra contemplada en el artículo 1336 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

Desde mi óptica esta definición contiene varias deficiencias, puesto que desde el punto de vista semántico, la palabra reformar no es apropiada para los efectos que causa la resolución de un recurso de apelación, toda vez que la palabra reformar es utilizada jurídicamente en el ámbito legislativo en lo referente al procedimiento de modificación de leyes y no así en el ámbito procesal donde el legislador debió de haber utilizado el término modificar que tiene mayor aplicación a lo referente a los recursos procedimentales.

Asimismo es de explorado derecho, que quien interpone un recurso, no busca que se confirme, salvo en lo referente a la apelación adhesiva, sin embargo, la apelación adhesiva como referiré más adelante no es un recurso en stricto sensu, por lo que cabe concluir que no puede considerarse como objeto de un recurso el que se confirme una resolución, sino que la confirmación de tal determinación judicial es sólo una de las opciones que tiene el juzgador que resuelve un recurso.

2.3 REGULACIÓN

El recurso de apelación se encuentra contemplado en los capítulos XXV y XXVI, del título primero, libro quinto del Código de Comercio, de los artículos 1336 al 1345 bis 8 del ordenamiento jurídico referido.

2.4 QUIEN PUEDE APELAR

Sobre este rubro, el Código de Comercio regula las personas legitimadas para interponer el recurso de apelación en su artículo 1337 que establece lo siguiente:

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;*
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y,*
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y*
- IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.*

Como puede apreciarse de la simple lectura del precepto legal en cita, se puede advertir una grave imprecisión que cometió el legislador al momento de redactar este numeral, pues véase que el artículo comienza rezando: “puede apelar UNA SENTENCIA”. Lo anterior pone de manifiesto que el legislador omitió hacer referencia sobre los autos y otras resoluciones; lo cual si aplicáramos literalmente este precepto se dejaría en grave estado de indefensión a los sujetos del proceso mercantil que se vieran afectados por autos o resoluciones diversas

que consideren contrarias a sus intereses, si el recurso de apelación sólo procediera respecto de sentencias.

Sin embargo, de una interpretación armónica, sistemática y concatenada de los artículos 1336, 1337 y 1339, puede determinarse que las personas aludidas en el artículo 1337 del Código de Comercio, de igual forma pueden apelar autos y otro tipo de resoluciones que les causen agravio y no sólo las sentencias.

2.5. DE LAS RESOLUCIONES QUE SE PUEDEN APELAR

Las resoluciones que son susceptibles de ser recurridas a través del recurso de apelación, se encuentran contempladas en los artículos 1339, 1339 bis, 1340 y 1341 del Código de Comercio que establecen lo siguiente:

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.

Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

...

...

...

...

...

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

...

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

Del estudio analítico de los preceptos legales en cita, cabe concluir que la apelación en materia mercantil procede contra las siguientes determinaciones judiciales:

- Sentencias definitivas.
- Sentencias interlocutorias.
- Autos cuando causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva o si la ley lo dispone expresamente, como los siguientes:
 - El que ordena una prueba cuya oportunidad se impugna.
 - El que establece la forma de practicarse una prueba.
 - El que da por perdido el derecho a producir una prueba.
 - El que ordena la suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario.
 - El que ordena admitir una prueba prohibida por la ley.
 - El que declare rebelde al litigante.
 - El que desecha o no admite una excepción.
 - Todos los autos en ejecución de sentencia.
- Resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento.

Asimismo existen algunas otras determinaciones jurisdiccionales que, no estando contempladas dentro de los capítulos XV y XVI del Código de Comercio

(que es donde se regula la apelación), contienen supuestos en los que procede el recurso de apelación, como es el caso de las resoluciones que niegan la práctica de una diligencia preparatoria de juicio, siempre y cuando esta determinación haya sido dictada por un juez de primera instancia (artículo 1153 del Código en cita).

Resulta de suma importancia que tomemos en cuenta otros factores que hacen o no a una resolución judicial susceptible de ser recurrida a través de la apelación como lo son:

1. El monto del juicio. Pues cabe recordar que, de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio, la apelación sólo procede cuando el valor del negocio exceda de 500 mil pesos por concepto de suerte principal, es decir, sin contar los intereses ni los demás accesorios legales.

2. La clase de juzgado ante el que se promueve, el mismo artículo 1339 del Código de Comercio establece que no procederá el recurso de apelación cuando el juicio se ventile ante los juzgados de paz o de cuantía menor.

3. La clase de resolución de que se trate. Puesto que, es posible que respecto de ciertos autos proceda la revocación y no la apelación.

4. Porque se esté en el caso de resoluciones que sean impugnables.

Es importante señalar que existen ciertas resoluciones judiciales en las que, por disposición del propio Código de Comercio, no procede recurso alguno (incluida la apelación), como lo son los siguientes:

a) *Artículo 1153...*

Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno...

b) *Artículo 1191... Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.*

c) *Artículo 1209...*

La suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso...

d) *Artículo 1256...*

I...

II...

III...

IV...

V...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

...

Nota: este artículo habla sobre la prueba pericial.

e) *Artículo 1335...*

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

De lo anterior se puede considerar que el recurso de apelación en materia mercantil es elitista y selectivo, en especial si consideramos la cuantía necesaria para que los autos y sentencias del juicio puedan ser susceptibles de ser combatidas mediante este recurso.

En mi opinión la restricción de la cuantía es inconstitucional y violatoria de derechos humanos, si tomamos en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la competencia concurrente y del contenido del apartado 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José Costa Rica de la que desde luego, México es parte, instrumento internacional que es obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional que establece que los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, junto con la Constitución y las leyes que de ella emanen, son la ley suprema de toda la Unión, aunado a que, con las reformas que sufrió nuestra carta magna en Julio de 2011, se hace extensiva la protección de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en que nuestra nación forma parte, siendo aplicables las siguientes tesis aisladas:

Novena Época
Registro: 165074
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Administrativa
Página: 2927

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Décima Época
Registro: 2000072
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1;
Materia(s): Constitucional
Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ahora bien, los preceptos legales aludidos con anterioridad establecen lo siguiente:

Artículo 104 constitucional.-...

I...

II...

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

...

Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-...

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

...

De tal manera que si interpretamos de forma concatenada el contenido de estos dos preceptos legales, podemos llegar a la conclusión de que la restricción por cuantía, por lo menos en lo que se refiere a las sentencias en materia mercantil, puede ser considerada inconstitucional y violatoria de derechos humanos por las siguientes razones:

1. El artículo 104 de la Constitución establece que las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado; de tal manera que atendiendo estrictamente a este lineamiento constitucional, la sentencia definitiva de un juez de cuantía menor debería de ser apelable ante un juez de primera instancia, y la sentencia definitiva que dictara este último ante un magistrado, sin importar cuantía alguna del negocio, pues nuestra carta magna no establece restricción alguna en ese sentido.

2. Ahora bien, el artículo 25 de la citada convención americana sobre derechos humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley, sin embargo el Código de Comercio restringe este derecho humano al tenor de la cuantía, y, de nueva ocasión, tampoco la convención citada establece restricción por razón de cuantía.

Por supuesto que esta teoría sostenida por el suscrito puede ser contradicha fácilmente si tomamos en consideración el propio contenido de los artículos referidos por las siguientes razones:

1. El propio artículo 104 de nuestra ley fundamental dice que las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior del juez que las dictó, sin embargo, no dice que deben ser apelables, esto es no establece una obligación para el legislador federal en el sentido de que las leyes procesales deban contener un recurso en contra de sus sentencias definitivas, sino que lo deja al libre arbitrio del legislador, el si dota a la ley procesal de un recurso en contra de la sentencia definitiva.

2. Por su parte el artículo 25 de la convención americana sobre derechos humanos establece como obligación para los Estados signatarios, el que las personas bajo su jurisdicción cuenten con un recurso que los ampare y proteja en contra de actos que violen sus derechos fundamentales. Sin embargo, si tomamos en consideración que, México sí cuenta con un mecanismo de defensa susceptible de lograr los efectos perseguidos por este instrumento internacional, como lo es la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que hace las veces de este recurso al que alude la multireferida convención, y que, con ello, México cumple su obligación internacional de proveer a las personas sometidas bajo su régimen legal de un recurso que los ampare y proteja en contra de actos que violen sus derechos humanos.

Aún y con lo expuesto con anterioridad, me mantengo en la postura de que la restricción de la apelación en materia mercantil en razón de la cuantía es

inconstitucional y violatoria de derechos humanos, puesto que en primer lugar considero que el artículo 104 constitucional puede ser interpretado en el sentido de que la expresión “podrán ser apelables”, consigna un derecho para el gobernado para apelar las sentencias definitivas que le causen agravio y no como una potestad del legislador para ver si dota o no a una ley procesal de un recurso en contra de sus sentencias definitivas.

Respecto del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considero que el juicio constitucional que se rige bajo la Ley de Amparo, no puede ser considerado como el recurso al que alude este instrumento internacional, puesto que como sostienen prestigiosos juristas como Cipriano Gómez Lara e Ignacio Burgoa Orihuela, el juicio de amparo no es un recurso, por diversas razones que no son materia de debate de la presente tesis, y que, sin embargo son importante señalar como:

a) La relación jurídico-procesal que se conforma en virtud del amparo, es diferente a la que se venía suscitando durante la secuela del juicio que dio origen a la violación de derechos humanos.

b) Los recursos están contenidos en la propia ley que rige el procedimiento, la ley de amparo por su parte rige un juicio constitucional independiente de aquel del que emana el acto reclamado, además de que la propia ley de amparo cuenta con sus propios recursos.

Ahora bien, para resolver esta duda, podríamos aplicar por analogía, una jurisprudencia dictada en materia procesal administrativa, en lo tocante a que, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el gobernado no cuenta con un recurso en contra de la sentencia definitiva dictada por el Magistrado Instructor y que establece lo siguiente:

Novena Época
Registro: 161822
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA.

De la tesis 2a. VIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 467, de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA." y de la ejecutoria de la que derivó, se advierte que con el juicio de garantías -medio extraordinario- se logra la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación jurídica que surja y del contexto constitucional en que se actualice, lo cual es acorde con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 25 de la citada convención. En estas condiciones, el hecho de que la ley que rige el juicio contencioso administrativo federal no cuente con un recurso ordinario para impugnar las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el señalado derecho, ya que para ello el particular cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 a 191 de la Ley de Amparo, así como con el recurso de revisión fiscal adhesiva, en términos del artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Luego, si en la legislación mexicana se encuentran previstos los mencionados medios de defensa para impugnar los fallos emitidos en la instancia contencioso administrativa, tampoco se infringen los preceptos 1, punto 1 y 2 de la aludida convención, ya que el Estado Mexicano cumple así con la responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la indicada convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 476/2010. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo directo 492/2010. Unión Agropecuaria Trabajando por Chapultepec, S.C. de R.L. de C.V. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo directo 449/2010. Floricultores Agrícolas Valerio, S.C. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo directo 484/2010. Productores Agrícolas Oriol de Maíz, S.C. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo directo 516/2010. Unión Agrícola Luna de Tepango, S.C. de R.L. de C.V. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Es sin duda interesante la postura adoptada por este Tribunal Colegiado en materia administrativa, puesto que rompe con el paradigma adoptado en la doctrina de Ignacio Burgoa, en el sentido de que el Juicio de Amparo no es un recurso; no comparto para nada el punto de vista de este tribunal por las razones expuestas con anterioridad, por lo que considero que sería interesante ver la opinión del tema de la apelación en materia mercantil bajo la óptica de otro Tribunal Colegiado, pero en materia civil, o por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.6 DE LA APELACIÓN ADHESIVA

Esta figura jurídico-procesal no se encontraba regulada por el Código de Comercio sino hasta que se concretaron las reformas publicadas a este ordenamiento jurídico en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996.

Una vez publicadas las aludidas reformas, se introdujo una tercera fracción al artículo 1337 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

I...

II...

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste

En mi opinión esta figura carece de todo tipo de importancia en la praxis jurídico-procesal, pues véase que el propio Código de Comercio no establece en qué consiste este tipo de apelación, tampoco cómo se tramita ni cuáles son sus

efectos. De igual forma es omiso en señalar si únicamente se pueden apelar adhesivamente sentencias definitivas, o de igual forma interlocutorias.

Entre otros defectos con los que cuenta esta figura, Eduardo Castillo Lara considera lo siguiente: *“...su denominación parece inadecuada porque de la idea de que quien se adhiere a la apelación busca coadyuvar con el apelante para que se declare fundado su recurso, cuando es todo lo contrario porque, lo que el adherente pretende es que se confirme la resolución combatida por el apelante, pero haciendo la sentencia más sólida, para lo cual aporta otros razonamientos jurídicos a fin de tratar de evitar que pudiera revocarse por estar fundada deficientemente; es decir, es un medio previsto por la ley que no pretende modificar el fallo dictado por la autoridad jurisdiccional, sino confirmarlo mediante la expresión de las consideraciones que mejoren la resolución del juez.”* (Castillo Lara, 2008)

Sobre los defectos detallados por el jurista en cita, acerca de, sobre qué tipo de resoluciones son susceptibles de que alguna de las partes se adhiera para reforzarlas, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que, esta figura procesal únicamente procede respecto de sentencias definitivas, excluyendo las sentencias interlocutorias y demás autos, pronunciamiento que realiza en la siguiente tesis aislada:

Novena Época
Registro: 178818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: VIII.4o.13 C
Página: 1337

APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. ÚNICAMENTE PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y NO ASÍ EN AUTOS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

De una recta interpretación del artículo 1337 del Código de Comercio se obtiene que en materia mercantil la figura jurídica de la apelación adhesiva (prevista en la fracción III de dicho numeral) solamente se contempla para el caso de las sentencias definitivas y no para el de autos y sentencias interlocutorias, pues esto se desprende de los vocablos "sentencia", "condenado",

"vencedor" y "vencido" contenidos en el propio numeral, aunado a que en él se establece que sólo puede apelar el vencedor que no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, cuestiones que únicamente se presentan en sentencias definitivas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/2004. Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Ángel Rodríguez Maldonado.

Ahora bien, acerca del momento en que se puede promover esta figura procesal, dentro de los 3 siguientes días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión de la apelación interpuesta por la otra parte, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio. Un término que considero muy corto, en especial si tomamos en consideración que aún y cuando una parte obtenga con la sentencia definitiva todo lo que buscaba, es posible que existan uno o varios defectos en las consideraciones legales que tomó el juzgador para emitir el fallo y que quien se adhiera a la apelación busque subsanar.

Sin embargo, como mencione anteriormente, esta figura procesal me parece inoperante y carente de todo sentido dados los efectos que produce en la praxis jurídica. Véase que existen posturas de juristas como Eduardo Castillo Lara acerca de que si bien no es obligatorio interponer la apelación adhesiva cuando se considera que la resolución respectiva es deficiente, considera el jurista en cita que es sumamente recomendable hacerlo, porque, de lo contrario, cualquier alegación que después quisiera hacerse en el amparo se consideraría inoperante al no haberse agotado el principio de definitividad. Razonamiento del jurista que encuentra sustento jurídico al tenor de las siguientes jurisprudencias:

Novena Época
Registro: 173956
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006

APELACIÓN ADHESIVA. CUANDO LA RESOLUCIÓN APELADA SE REVOCA CON BASE EN LOS ARGUMENTOS ALEGADOS EN EL RECURSO Y NO SE INTERPONE AQUÉLLA PARA IMPUGNARLOS NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTENGAN ARGUMENTOS QUE DEBIERON EXPONERSE ANTE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad que rige al juicio de amparo supone el agotamiento o el ejercicio previo necesario de los recursos establecidos por la ley que regula el acto reclamado para atacarlo, partiendo de la premisa de que dicho juicio es un medio excepcional de defensa, al cual sólo puede acudir cuando se han agotado todos los recursos ordinarios, o bien, en forma inmediata, cuando ante la potestad común la norma secundaria no brinde al afectado algún medio legal de impugnación. En este sentido, si la apelación adhesiva es un recurso que está a disposición del gobernado para exponer las defensas que su causa merezca, resulta obvio que, para considerar integrada la materia del juicio de garantías, deben formularse, ante la autoridad del juicio natural, todos los argumentos materia del amparo, pues siendo el objeto del juicio analizar si el acto reclamado se ajustó a la exacta aplicación de la ley, éste debe estudiarse conforme a las acciones y excepciones; esto es, si el fallo recurrido se revoca con base en los argumentos alegados en la apelación y no fue interpuesta la apelación adhesiva para impugnarlos, no pueden hacerse valer en el amparo conceptos de violación que contengan argumentos que debieron exponerse ante la autoridad de segundo grado, atento al referido principio de definitividad; pues estimar lo contrario implicaría pronunciarse sobre elementos ajenos a la litis ordinaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 320/2006. Roberto Zamudio Martínez. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo directo 349/2006. Enrique Martínez Díaz, su sucesión. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo directo 310/2006. María Emelia Bandala Mejía. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 311/2006. Gas San Rafael, S.A. de C.V. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 312/2006. 14 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 337/2009 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a. /J. 122/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 48, con el rubro: "APELACIÓN ADHESIVA. NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."

Esta tesis contendió en la contradicción 220/2009 que fue declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a. /J. 122/2009.

Novena Época
Registro: 173955
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C. J/24
Página: 923

APELACIÓN ADHESIVA. LA OMISIÓN DE AGOTARLA NO PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO SINO LA INOPERANCIA DEL O LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS.

Si bien es cierto que la figura de la apelación adhesiva necesariamente debe agotarse ante la potestad de la autoridad de segundo grado, para en su momento estar legitimado a formular las mismas alegaciones como concepto de violación, ello en observancia del principio de definitividad en un sentido amplio, también lo es que la falta de su ejercicio no produce el sobreseimiento en el juicio de garantías, sino exclusivamente que se decrete la inoperancia del o los conceptos de violación respectivos, con la posible consecuencia de negar el amparo, pues por la técnica jurídica procesal del juicio de garantías, sólo puede sobreseerse por las personas, ante el desistimiento del agraviado, su muerte durante el juicio o la caducidad por inactividad procesal, acorde con el artículo 74, fracciones I, II y V de la Ley de Amparo; y por los actos reclamados, conforme a las diversas fracciones III y IV del mismo precepto y el diverso 73 de la citada norma, pero no por los conceptos de violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 320/2006. Roberto Zamudio Martínez. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo directo 349/2006. Enrique Martínez Díaz, su sucesión. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo directo 310/2006. María Emelia Bandala Mejía. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 311/2006. Gas San Rafael, S.A. de C.V. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 312/2006. 14 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 337/2009 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a. /J. 122/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 48, con el rubro: "APELACIÓN ADHESIVA. NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."

Sin embargo, recientemente estas 2 jurisprudencias han sido superadas y declaradas superadas por contradicción, y, en su lugar, se dictó la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 164850
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. /J. 122/2009
Página: 48

APELACIÓN ADHESIVA. NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.

Atento al principio de definitividad en el juicio de garantías, deben agotarse los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley establezca dentro del procedimiento por virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones judiciales que sean dictadas. Ello hace del amparo el ulterior medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales ante los actos de autoridad que se consideren inconstitucionales. Así, para efectos del juicio de amparo un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, es decir, en la ley que rija al acto reclamado, que tenga por objeto modificarlo, revocarlo o nulificarlo; como lo es el recurso de apelación principal, el cual puede ser interpuesto tanto por la parte vencida en juicio como por aquella a quien le fue favorable el fallo para pedir la confirmación de la sentencia, su modificación o revocación. En ese sentido y tomando en cuenta que el recurso de apelación adhesiva sólo tiene por objeto mejorar las consideraciones vertidas en la sentencia de primer instancia por considerarlas incorrectas o deficientes, resulta inconcuso que el recurso referido no es un medio ordinario de defensa que deba interponerse en su contra previamente al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 337/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 122/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil nueve.

Estoy totalmente de acuerdo con esta postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues véase que el principio de definitividad establece que previo a ocurrir al juicio de garantías, el quejoso debe de agotar los recursos ordinarios de la ley que rige el procedimiento respectivo, sin embargo, la apelación adhesiva no es un recurso en stricto sensu, toda vez que recordemos que el recurso tiene por objeto que se revoque o modifique la resolución recurrida, mientras que la apelación adhesiva únicamente tiene por objeto reforzar las consideraciones legales que tomó el juzgador para emitir su sentencia.

De todo lo anterior queda de manifiesto que esta figura carece de importancia y trascendencia jurídica, toda vez que aún y cuando alguna de las partes opte por no interponer la apelación adhesiva cuando se admita la apelación de su contraparte, y que, derivado de dicha apelación, se revocara o modificara la sentencia recurrida, el hecho de que no se agotara la adhesión de la apelación no le afectaría en nada al momento de ocurrir a defender sus intereses en el juicio de amparo.

2.7 EFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACIÓN

Una vez que se interpone el recurso de apelación el juez que está conociendo del juicio en el que se interpuso dicho medio de impugnación, debe admitirlo o desecharlo de plano, asimismo tiene la obligación de resolver sobre el efecto en el que, en su caso, se admitirá el medio de defensa.

Los efectos en que se puede admitir el recurso de apelación, se encuentran regulados en los artículos 1338 y 1339 del Código de Comercio y que textualmente acerca del tema lo siguiente:

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.

Artículo 1339.-...

...

...

...

...

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea

necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

De una interpretación armónica de las disposiciones legales en cita, podemos concluir que el recurso de apelación puede admitirse en los dos siguientes efectos:

1. Devolutivo: se admite únicamente en un efecto y es considerado ejecutivo, pues no impide la continuación del proceso o la ejecución de sentencia.

a. De tramitación inmediata: se establece para todas las sentencias que son recurribles. Por lo que se refiere a autos, la apelación será de tramitación inmediata solo en los supuestos que establece el artículo 1345 del Código de Comercio que establece los siguientes supuestos:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;

III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. *Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;*

VII. *Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;*

VIII. *Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;*

IX. *Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;*

X. *La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código. (Resolución dictada en el incidente para impugnar la personalidad de la contraparte).*

b. De tramitación conjunta con la sentencia definitiva: por principio de exclusión se entiende que tratándose de autos que no se encuentren contemplados en el artículo 1345 del Código de Comercio, la apelación debe promoverse de tramitación conjunta con la sentencia definitiva

2. **Suspensivo:** se admite en ambos efectos e impide el curso del proceso o la ejecución de sentencia; debe promoverse dentro de los primeros tres días a aquel en que surta efectos la notificación del auto que causa agravio a la parte del proceso, sin necesidad de expresar agravios hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva.

Es de suma importancia que los litigantes conozcamos en qué efectos debe admitirse el recurso de apelación, al respecto el Código de Comercio es un tanto confuso para auxiliarnos a determinar qué autos se admiten en ambos efectos y cuáles solo en un efecto, para lo cual es preciso que acudamos a la doctrina, donde Eduardo Castillo Lara en su obra "Procedimientos Mercantiles", llega a la siguiente conclusión:

1. *"La regla general está contenida en el artículo 1339 del Código de Comercio, que consiste en que el recurso de apelación contra autos,*

interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento deben admitirse en el efecto preventivo.

2. *Sólo se admitirá la apelación en el efecto devolutivo o suspensivo cuando exista disposición especial de la ley, como se desprende del artículo 1339, quinto párrafo del Código de Comercio.*

3. *Sólo procede apelación de tramitación inmediata en los casos expresamente determinados en la ley, como se desprende del artículo 1345 del Código de Comercio.*

4. *Si la ley no determina expresamente que una apelación deba admitirse en ambos efectos, se admitirá en un solo efecto, como se concluye del artículo 1345 Bis 5 del Código de Comercio.” (Castillo Lara, 2008)*

Ahora bien, el jurista en cita, también realiza una importante aportación al clasificar cuáles son los casos en que el Código de Comercio dispone que deba admitirse una apelación en efecto suspensivo o devolutivo, y en el último caso, cuando son de tramitación inmediata o conjunta con la sentencia definitiva:

- *“La resolución que se dicte en el incidente de falta de personalidad es apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata (artículo 1057.)*

- *La resolución que decreta la caducidad es apelable en ambos efectos (artículo 1076 fracción VII).*

- *Las resoluciones de los jueces de primera instancia respecto de recusación son apelables en efecto devolutivo (artículo 1148, último párrafo).*

- *La resolución que deniegue una diligencia preparatoria, si fue dictada por un juez de primera instancia, es apelable en ambos efectos (artículo 1153).*

- *En contra de la resolución que niegue lo pedido en los medios preparatorios que procedan conforme a las fracciones II y III del artículo*

1151, el artículo 1154 dispone que la resolución que niegue lo pedido es apelable en ambos efectos y la que lo conceda, en el efecto devolutivo.

- *La resolución que se dicte en el medio preparatorio a que se refiere el artículo 1165 del Código de Comercio, por el que niegue auto de ejecución, es apelable en ambos efectos y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio que se promoviere con base en dicho medio.*

- *La resolución que se dicte en el recurso de reclamación de las providencias precautorias, si la misma es apelable, se admitirá sólo en efecto devolutivo y será de tramitación inmediata (artículo 1191)⁶*

- *La resolución que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones de ley es apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva cuando la sentencia sea apelable en lo principal (artículo 1203).*

- *La resolución que deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio es apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva cuando la sentencia sea apelable en lo principal (artículo 1203).*

- *La resolución que desestime preguntas a un testigo es apelable en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (artículo 1263).*

- *Las sentencias definitivas son apelables en ambos efectos, salvo que la ley establezca expresamente que se admitan sólo en el efecto devolutivo (artículo 1339, segundo párrafo).*

- *... (aquí refiere el autor a los supuestos antes analizados y contemplados en el artículo 1345 del Código de Comercio, los cuales se admiten en efecto devolutivo de tramitación inmediata).*

⁶ El autor hace referencia a un recurso de reclamación, sin embargo, considero que esta alusión una mera expresión que hace el jurista respecto de las reclamaciones en contra de providencias precautorias, pues como ya quedo expuesto y manifestado dentro del capítulo 1, solo existen 4 recursos en materia mercantil: aclaración de sentencia, revocación, reposición y apelación.

- *El fallo del juez en que resuelve sobre la liquidación de cantidades no líquidas condenadas en la sentencia es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata (artículo 1348).*

- *Las resoluciones que se dicten en los incidentes se admiten en efecto devolutivo, salvo que paralicen el juicio o le pongan término haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirá en efecto suspensivo (artículo 1356).*

Es de suma importancia saber el grado de calificación del recurso, ya que mediante este acto es cuando las partes se percatan en qué efecto admite el juzgador la apelación, además de que, dependiendo del grado en el que se califique el recurso, variará la tramitación y existirá una determinación sobre la posibilidad de que el auto o sentencia recurrida pueda o no ser ejecutada previo a que se resuelva el medio de defensa.

Tratándose de apelación en contra de sentencias definitivas, el artículo 1345 Bis 4 prevé las consecuencias jurídicas que, en materia de ejecución, tendrá el que el recurso de apelación haya sido admitido en un solo o en ambos efectos al disponer lo siguiente:

Artículo 1345 Bis 4.----

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Tratándose de autos o sentencias interlocutorias en cuya apelación interpuesta haya sido admitida en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Finalmente, el tema central del presente trabajo de investigación, llega a analizar el contenido del artículo 1345 Bis 8 del Código de Comercio que textualmente se cita:

Artículo 1345 bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el Capítulo XXIV de este Código.

De una interpretación analítica del precepto en cita, podemos llegar a la conclusión de que este artículo regula la apelación para el supuesto en el que durante la tramitación de un juicio mercantil, se dicte un auto o sentencia

interlocutoria de tramitación inmediata de los que pudiere derivar una ejecución que pudiera causar un daño irreparable o de difícil reparación, el recurso puede admitirse en ambos efectos si el apelante así lo solicita al juzgador al momento de interponer el medio de impugnación y señala los motivos por los que considera que se le pueden causar daños irreparables o de difícil reparación.

En base a lo anterior, es obligación del juez resolver si es procedente admitir el recurso en ambos efectos, en cuyo caso, señalará el titular del órgano judicial el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro de un término no mayor de seis días para que surta efectos la suspensión solicitada.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y el Código de Comercio señala la cantidad mínima que podrá fijar el juzgador a su más prudente arbitrio.

Considero este libre arbitrio del juez para imponer el monto de la garantía que deba de exhibir el apelante que solicite la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, un tanto peligrosa, puesto que al quedar al libre arbitrio del juzgador es difícil llegar a una unificación de criterios cuando se compara el método que utilizan los distintos jueces de nuestro país para fijar esta garantía, puesto que el Código de Comercio no establece un método por medio del cual, se deba guiar el juzgador para realizar esta importante función. Por lo que personalmente considero que bien podría aplicarse por analogía el criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación en relación con la garantía que debe exhibir el quejoso que solicita la suspensión del acto reclamado dentro de un Juicio de Amparo y que dispone lo siguiente:

Novena Época
Registro: 173657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR DEBE SUSTENTARSE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, EN LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES DE LO CONTRARIO INFRINGE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito establecer el monto de la garantía fijada para que surta efectos la suspensión definitiva solicitada, también lo es que ello no implica que pueda actuar de manera caprichosa, sino que debe sujetarse a ciertas reglas, entre otras, la de motivar su determinación, ponderar la naturaleza de los actos reclamados, tomar en cuenta las prestaciones exigidas en el procedimiento del que emane el acto reclamado, así como los datos que arrojen las pruebas rendidas, y aquellas que las partes suministren para calcular aproximadamente los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado. Consecuentemente, si el Juez de Distrito a quo establece una fianza desproporcionada y excesiva respecto de las prestaciones exigidas en el procedimiento del que emana el acto reclamado, es inconcuso que infringe la disposición legal citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 580/96. Raúl Osorio Hernández. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Incidente de suspensión (revisión) 210/97. José Espejel Flores. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Incidente de suspensión (revisión) 4/2002. Sergio Antonio Guerra Funes. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Incidente de suspensión (revisión) 281/2006. Rafael Morales Pérez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Incidente de suspensión (revisión) 293/2006. Auto Convoy Mexicano, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Es de señalarse que ni Eduardo Pallares en su obra “Procedimientos Mercantiles”, ni Carlos Arellano García en su obra “Práctica Forense Mercantil”, ni tampoco Francisco Contreras Vaca en su obra “Derecho procesal mercantil”, hacen un análisis pormenorizado del artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio, el cual considero de gran trascendencia, además de que es muy vago en cuanto a la redacción y claridad de la que lo dotó el legislador por las siguientes razones:

1. En primer lugar es importante destacar que, a diferencia del juicio civil en el que cuando se admite la apelación en ambos efectos, corresponde a la contraparte del apelante el otorgar garantía en caso de que quiera ejecutar la resolución impugnada, en materia mercantil es el propio apelante quien deberá otorgar garantía suficiente para que la apelación sea admitida en ambos efectos y que, con ello, paralice los efectos de la determinación judicial combatida.

2. En cuanto al objeto de la garantía que otorga el apelante, el Código de Comercio no es muy claro acerca del motivo con que se establece, puesto que el artículo analizado únicamente refiere al hecho de que dicha garantía debe atender a la importancia del negocio, pero no refiere el para qué sirve o cuál será su destino en caso de que la resolución que recaiga sobre la apelación interpuesta, sea contraria a los intereses del apelante. Siendo aplicable por ende la definición doctrinal que nos aporta Ricardo Treviño García en su obra “Los contratos civiles y sus generalidades” sobre la acepción de la palabra garantía y que dice lo siguiente: *“garantía es la protección general con que el ordenamiento jurídico asegura a los particulares el ejercicio de sus derechos subjetivos y, especialmente, los medios que proporciona al acreedor para hacer eficaz la reclamación de su crédito frente al deudor”*. (Treviño García, 2008)

3. No podemos aplicar por analogía en este caso la supletoriedad de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles ni el local, pues como se mencionó anteriormente, el Poder Judicial de la Federación ha establecido a través de jurisprudencia firme, la inaplicabilidad de la supletoriedad tratándose de recursos en materia mercantil.

4. En la práctica forense, los jueces fijan la garantía con el objeto de que se garanticen los posibles daños y perjuicios que se le puedan causar al apelante por haber sido paralizada la ejecución de la resolución judicial recurrida.

Del análisis de lo anterior, cabe concluir que fue acertado por parte del legislador el que en la apelación en materia mercantil sea el apelante quien tiene que otorgar la garantía para que se suspenda la ejecución de la resolución judicial recurrida y no el vencedor para ejecutarla, sin embargo, fue muy vago al momento de precisar el objeto de dicha garantía, así como los parámetros necesarios para que el juzgador la fije.

Ahora bien, en el supuesto en que se confirme la resolución recurrida, el Código de Comercio de igual forma es omiso en señalar el destino de la garantía otorgada por el apelante, o bien, en su caso, el cómo podrá hacer la contraparte del apelante para hacer efectiva dicha garantía, o bien, en su caso, el destino de la citada garantía en caso de que la contraparte del apelante nunca la haga efectiva, o deje de hacerlo por un cierto lapso de tiempo.

En la práctica jurídica, los juzgadores exigen al litigante que pretende hacer efectiva dicha garantía los siguientes requisitos para su procedencia:

1. Que lo haga en forma incidental.
2. Que ofrezca pruebas que produzcan ánimo y convicción en el juez de que, en efecto, se le causaron daños y perjuicios a la contraparte del apelante por el hecho de haber mantenido paralizada la ejecución de la resolución judicial recurrida.

Es de señalarse que en la práctica, no es motivo suficiente para los jueces el que argumenten los litigantes que se les causaron daños y perjuicios por el simple transcurso del tiempo, actitud del juzgado que, además, está apegada a derecho, pues cabe recordar la definición de daños y perjuicios nos otorga el Código Civil Federal en sus artículos 2108 y 2109, además del supuesto en el que se debe estar para que los mismos se causen previsto por el artículo 2110 del Código antes referido, numerales que literalmente establecen lo siguiente:

Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

De tal manera que si la contraparte del apelante que no obtuvo resolución favorable a sus pretensiones, no logra acreditar la pérdida o menoscabo sufrida en su patrimonio, por la parálisis de la ejecución de la resolución judicial recurrida, o bien que se le haya privado de una ganancia lícita que debió de haberse obtenido si no se hubiera suspendido la ejecución del auto o sentencia impugnada, el juez está obligado a fallar en el sentido de que no se acreditaron los elementos constitutivos para hacerse efectiva la garantía otorgada por el apelante en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio.

En la práctica existen tanto litigantes que tienen el criterio lógico de que el dinero por sí sólo se deprecia día con día y que dichos daños y perjuicios bien pudieran ser acreditados y justificados aplicando para ello el Índice Nacional de Precios al Consumidor, criterio que además tiene una base legal lógica si atendemos al contenido del penúltimo párrafo del artículo referido en el párrafo que antecede al presente, mismo que hace referencia a dicho índice aunque no señala que dicho factor sea establecido para este efecto. Sin embargo bien podrían aplicarse por analogía los siguientes criterios que en tesis aisladas, sustenta el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 170351
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Civil, Común

DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL ÍNDICE INFLACIONARIO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ES LA HERRAMIENTA IDÓNEA PARA SU CÁLCULO.

La herramienta idónea a efecto de determinar la actualización del valor intrínseco del bien que hubiera resultado afectado en virtud de la concesión de la suspensión del acto reclamado en un juicio de garantías, la constituye el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Banco de México y que tiene como sustento el Índice Nacional de Precios al Consumidor, toda vez que dicho índice constituye un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México, por ende, las variaciones que sufre el referido instrumento económico son una aproximación de las fluctuaciones de los precios de los bienes y servicios comerciados en el país durante un periodo determinado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 40/2007. Victoria Alcántara Rivera. 3 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Novena Época

Registro: 170350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.668 C

Página: 2254

DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. FÓRMULA QUE SE DEBE EMPLEAR PARA SU CÁLCULO.

Son tres los aspectos que se deben tomar en consideración a efecto de que el juzgador de amparo se encuentre en aptitud de realizar el cálculo del monto de los daños y perjuicios que se le irrogaron a la tercera perjudicada con el otorgamiento de la medida suspensiva: 1. El valor económico del bien que dejó de percibir al quedar suspensa la ejecución de la sentencia reclamada; 2. El tiempo de duración del juicio de garantías; 3. La depreciación que sufrió el valor económico de dicho bien de conformidad con el índice inflacionario. En este orden de ideas, el factor relativo a la depreciación del bien respectivo, se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que se resolvió el juicio de garantías entre el índice correspondiente al mes en que se otorgó la medida suspensiva; resultado que debe multiplicarse por el valor del bien antes referido y del producto del mismo debe restarse el citado valor, de tal forma que la cantidad resultante es la que refleja los daños y perjuicios que se irrogaron al tercero perjudicado con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 40/2007. Victoria Alcántara Rivera. 3 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Novena Época
Registro: 178766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.474 C
Página: 1387

DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA GARANTÍA POR ESE CONCEPTO DEBE FIJARSE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO, SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y A LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA, RESPECTIVAMENTE.

Para calcular los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la suspensión del acto reclamado, se debe atender a la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió ingresar al patrimonio del que obtuvo la condena, es decir, la correspondencia que debe existir entre el poder adquisitivo que tenía esa cantidad al momento en que legalmente tuvo derecho a disponer de ella y la fecha hasta en que lo haría por virtud de la suspensión que se otorga, cuyo lapso de esa falta de disposición es de seis meses por considerarse el tiempo probable en que se resolverá en definitiva dicho juicio de garantías. En esos términos, para fijarse el monto que por concepto de daño debe garantizarse para que surta efectos la suspensión, se requiere saber cuál es esa pérdida o menoscabo que ha sufrido el poder adquisitivo de la cantidad a que se tiene derecho, para lo cual es necesario acudir como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que por ley publica el Banco de México, en los seis meses anteriores a la fecha en que se calcule la garantía, para que sirvan como referencia para los seis meses posteriores, plazo en que probablemente se resolverá el juicio de garantías, y así obtener el factor para calcular el posible daño ocasionado con la concesión de la suspensión. Por otro lado, la ganancia lícita susceptible de obtenerse por parte de la tercera perjudicada, es decir, los perjuicios, es cuantificable no atendiendo al interés legal que dependería de la naturaleza mercantil o civil del juicio de origen de los actos reclamados, sino el beneficio máximo que aportaría esa cantidad si se pudiera invertir el dinero materia de la condena en una institución de crédito, por lo que debe tomarse en cuenta la tasa de rendimiento de los certificados de la tesorería porque se trata de un instrumento que arroja un rendimiento que es un indicador de la ganancia lícita que puede obtener quien tiene a su disposición determinada cantidad de dinero, y que se ve impedida de ingresar a su patrimonio, porque la suspensión del acto reclamado es un obstáculo jurídico que impide hacer efectiva la condena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 343/2004. Ivonne Garza Piña. 9 de septiembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Sin embargo, es de recalcar que los anteriores criterios constituyen tesis aisladas, mismos que no son de observancia obligatoria para el juzgador en

términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, además de que como se mencionó anteriormente, pueden ser aplicados por analogía, pues los mismos fueron establecidos como parámetros para hacer efectiva la garantía otorgada en el juicio de amparo con objeto de que se otorgue al quejoso la suspensión del acto reclamado.

Acorde a los propios criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, tenemos que se establece como la prueba idónea para que se logre acreditar daños y perjuicios, es la prueba presuncional, en base al interés legal que pudiere haber causado la cantidad de dinero (en caso de que esa hubiere sido la condena o acto a ejecutar) que no pudo hacer cobrable la contraparte del apelante al haberse mantenido paralizada la ejecución de la resolución judicial apelada. Criterio que, igual que el anterior, encuentra sustento jurídico aplicando las siguientes tesis aisladas:

Novena Época
Registro: 192055
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.34 C
Página: 985

PRUEBA PRESUNCIONAL. DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR LA SUSPENSIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ACREDITARSE CON AQUÉLLA.

Existe la presunción legal de que cualquier cantidad disponible genera por lo menos el interés legal, tanto es así que los Jueces Federales, al otorgar la suspensión, fijan una garantía que comprenda el interés legal que genere la suerte principal por el tiempo probable que dilate la solución del juicio de garantías, a fin de cubrir los posibles daños y perjuicios que se le ocasionen al tercero perjudicado en caso de que se niegue el amparo al impetrante, por lo que es evidente que cuando se esté ante una incidencia de daños y perjuicios, cuyo objeto fue la falta de disponibilidad de una cantidad de dinero, su procedencia se acredita simplemente con la presunción humana, puesto que es un hecho conocido que la disponibilidad genera por lo menos el interés legal, el que se deja de percibir cuando se otorga la suspensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 24/2000. Gregorio Enrique Estrada Cruz. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafaela Reyna Franco Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Guadalupe Chávez Ramírez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2010, resuelta por la Primera Sala el 6 de julio de 2011.

Novena Época
Registro: 185095
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Enero de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.3o.3 C
Página: 1839

PRUEBA PRESUNCIONAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DEL INTERÉS LEGAL.

Si bien es cierto que de una interpretación armónica de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, para estar en posibilidad de exigir el pago de la garantía otorgada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la suspensión del acto reclamado, es necesario que el incidentista demuestre precisamente la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión, también lo es que para acreditar los perjuicios que fueron ocasionados con motivo de la suspensión de una sentencia definitiva, cuando por la naturaleza de las prestaciones la condena consistió en el pago de una suma determinada de dinero, es suficiente para la procedencia del incidente la prueba presuncional legal, sin necesidad de exigirle otra prueba diversa para acreditar el perjuicio resentido con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, pues basta el solo transcurso del tiempo para acreditarlo; ello es así, al considerar que la responsable, al momento en que determinó el monto de la garantía respectiva a la parte quejosa para que surtiera efectos la suspensión del acto, tomó como base el interés legal que resultó de la cantidad condenada, por un término de seis meses, que estimó como probable para la resolución del juicio de garantías. Lo anterior tiene su origen en el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio, que dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.", siendo evidente que existe ya la presunción juris et de jure de que la falta de disponibilidad de una cantidad cierta de dinero genera por lo menos el interés legal, y que con motivo de la suspensión de una condena de pago dejó de percibir la parte tercero perjudicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 30/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretaria: Julia Ramírez Alvarado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 985, tesis I.4o.C.34 C, de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL. DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR LA SUSPENSIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ACREDITARSE CON AQUÉLLA."

Sin embargo, de nueva ocasión y sin ánimo de ser reiterativo, el hecho de que estos criterios constituyen tesis aisladas que no vinculan al juzgador, es

común que nos encontremos en la práctica con jueces que no se adhieren a estos criterios y que exigen a las partes pruebas convincentes que acrediten que en efecto se les causaron daños y perjuicios derivados de la suspensión de la ejecución de un auto o sentencia impugnada a través del recurso de apelación.

Situación que hace esta garantía en mi opinión poco efectiva y contraria a la garantía y derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 constitucional, razón por la cual es objeto del presente trabajo de investigación, el proponer un método mucho más efectivo y acorde al objeto mismo del juicio mercantil.

2.8 TRAMITACIÓN

La tramitación del recurso de apelación se encuentra contemplada en el capítulo XXVI del título primero del Código de Comercio, abarcando de los artículos 1344 al 1345 bis 8, las disposiciones a que refiere dicho capítulo, son aplicables para todos los tipos de juicios mercantiles, salvo lo referente al juicio ejecutivo, cuya regulación acerca del recurso de apelación se encuentra regulada en el título tercero, del Código referido.

Como mencioné anteriormente el artículo 1345 del Código de Comercio contempla los supuestos bajo los cuales el recurso de apelación se va a tramitar inmediatamente.

Por su parte el artículo 1344 del ordenamiento jurídico referido en el párrafo que antecede al presente establece que en los supuestos no establecidos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución jurisdiccional apelable, en un término de tres días hábiles a aquel en que surta sus efectos la notificación, podrá hacer del conocimiento del juez su inconformidad con el auto que a su consideración le causa agravios. A esto se le llama apelar preventivamente, dentro de este trámite no se deben de expresar agravios, ya que

los mismos se harán valer independientemente de que se haya o no ganado el juicio dentro del plazo de nueve días a que hace referencia el artículo 1079 del Código de Comercio en la apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva. Es importante señalar que de no presentar el escrito de inconformidad, sin necesidad de acusar rebeldía, se tendrá por perdido el derecho de la parte afectada para que pudiere hacer valer como agravio la parte que lo afecto de dicho auto en la apelación que se interpone en contra de la sentencia definitiva.

De igual forma si el litigante fue vencido o no obtuvo todo lo que pidió, e, independientemente de los agravios que se hagan valer en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, se deben de expresar aquellos agravios que se sufren en contra del fallo que resolvió el juicio, expresando de qué manera trascienden al fondo del asunto el resarcimiento de las violaciones procesales sufridas durante la tramitación del juicio.

Ahora bien, por lo que ve a la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando se pudiere pensar que no es necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, ésta debe de expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo de la o las apelación (es) preventiva (s) de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascenderían las violaciones procesales que se pretenden subsanar al fondo del negocio, para el efecto de que el tribunal de alzada las analice.

En ambos supuestos se dará vista a la parte contraria del agraviado para que dentro del término de seis días conteste los agravios.

Por su parte el penúltimo párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio establece que el tribunal de alzada tiene la obligación de revisar primero las violaciones procesales y que, de considerarlas trascendentes al fondo del negocio dejará insubsistente la sentencia definitiva y ordenará al juez primigenio la reposición del procedimiento.

Existe una gran divergencia entre lo señalado en el párrafo anterior, y lo que acontece en la práctica forense, en relación a la reposición del procedimiento en materia mercantil, puesto que se considera incluso en el ámbito jurisprudencial que la reposición del procedimiento no rige tratándose de la apelación en contra de las sentencias definitivas, tratándose de juicios mercantiles. Así pues dicha jurisprudencia establece lo siguiente:

Novena Época
Registro: 169397
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. /J. 28/2008
Página: 343

VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL.

Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resoluciones irrecurribles por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, si la violación procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara

fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento.

Contradicción de tesis 92/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Cuarto del Primer Circuito, Segundo del Sexto Circuito, Segundo y Tercero del Cuarto Circuito, Segundo del Segundo Circuito, todos a excepción del primero en Materia Civil, el anterior Quinto del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el anterior Tribunal del Vigésimo Circuito, ahora Primero de ese mismo circuito. 7 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 28/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

En mi opinión personal, considero importante aún en virtud de lo señalado por la jurisprudencia en cita, que una vez interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, que se hagan valer los agravios causados por las violaciones procesales, por lo menos para el efecto de que se asienten como antecedentes para el supuesto en que se deba de acudir a la instancia constitucional del juicio de amparo directo, pues cabe señalar que por tratarse el juicio mercantil, de un proceso judicial regido bajo el principio de litis cerrada, no es válido hacer valer en el amparo directo, argumentos sobre violaciones procesales que no se hicieron valer previamente dentro de la apelación ante la propia autoridad responsable. Lo anterior encuentra sustento al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Octava Época
Registro: 221572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Octubre de 1991
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/4
Página: 87

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES PROCESALES QUE NO FUERON RECLAMADAS EN LA ALZADA.

Si lo que se aduce en la demanda de amparo no fue invocado como agravio en la apelación, sería antijurídico declarar inconstitucional una sentencia por virtud de argumentos que no fueron sometidos a la consideración de la sala responsable, tratándose de violaciones cometidas en primera instancia, las que se tienen por consentidas, y en dichas circunstancias, los conceptos de violación resultan inoperantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 510/91. Carlos Hernández López. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Cuahutémoc González Álvarez.

Amparo directo 6356/90. Alexandra Castello Branco. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Cuahutémoc González Álvarez.

Amparo directo 1152/91. Lydia Gabriela Olivarez Celis. 23 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo directo 4536/91. Manuel González Artime. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo directo 3936/91. Anita F. Rock Varga. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 46, octubre de 1991, página 55.

Ahora bien, considero de suma importancia establecer qué es un agravio.

Un agravio, según lo define Carlos Arellano García *“es la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio”*. (Arellano García, 1981)

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Rafael de Pina Vara, define al agravio de la siguiente forma: *“Agravio: lesión – daño o perjuicio – ocasionada por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.”* (De Pina Vara, 2008)

Por su parte José Ovalle Favela en su obra Teoría General del proceso dispone que: “...a la exposición de argumentos o motivos de inconformidad contra el acto o la omisión impugnados se le denomina normalmente expresión de agravios.” (Ovalle Favela, 2007)

Ahora bien, respecto de los requisitos que deben de contener los agravios el Código de Comercio es omiso en señalarlos, sin que, como he reiterado en múltiples ocasiones, podamos acudir a la supletoriedad local, razón por la cual debemos apoyarnos en otras fuentes del derecho como lo son la doctrina y la jurisprudencia. Por su parte una jurisprudencia que perfectamente puede aplicarse por analogía establece lo siguiente:

Octava Época
Registro: 394542
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte TCC
Materia(s): Común
Tesis: 586
Página: 390

Genealogía:
APÉNDICE '95: TESIS 586 PG. 390

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SUS REQUISITOS.

El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 284/89. Maricela Ramírez Soto. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 77/90. Alejandro Sandoval López. 3 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 105/91. Martha Torres Cruz. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 323/91. Claudio Jiménez Galván. 10 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 197/92. Agustín de Alba Padilla y otra. 5 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.3o.J/36, Gaceta número 58, pág. 44; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-October, pág. 197.

Por su parte el jurisconsulto Eduardo Pallares, realiza un análisis de los requisitos jurisprudenciales que deben de cumplir los agravios exponiendo lo siguiente: *“...una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de expresar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.”* (Pallares, 1966)

El artículo 1345 bis 2 establece que la parte contraria del apelante, dentro del término legal, debe de dar contestación a los agravios hechos valer por el recurrente, donde de conformidad con el jurista Carlos Arellano García, su respuesta debe estar orientada por lo siguientes lineamientos:

1. *“Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúne los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de los agravios;*
2. *Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a las disposiciones legales.”* (Arellano García, 1981)

Ahora bien, opino que al igual que la apelación adhesiva, la contestación de agravios es una figura intrascendente al fondo del negocio e incluso de la apelación misma, pues no existe obligación alguna por parte del juzgador para que analice tal escrito de contestación, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Octava Época
Registro: 221230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Noviembre de 1991
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/156
Página: 96

AGRAVIOS, CONTESTACIÓN DE. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el tribunal de alzada no tiene el deber de ocuparse de los argumentos expresados en el escrito de contestación de agravios sino sólo de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 327/88. David López Palacios. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 328/88. David López Palacios. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 294/89. José Ángel Galán Gómez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/90. Herminio Báez Marín. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 365/91. Antonia Tepalzingo Torres. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 47, noviembre de 1991, página 87.

De tal manera que, al igual que sucede con la apelación adhesiva, aún y cuando no se contesten agravios, de llegarse a modificar la sentencia apelada, la contraparte del apelante está en posibilidad de restituirse en el goce de sus derechos a través del amparo directo.

Respecto de ante quien debe de promoverse el recurso de apelación el artículo 1354 bis establece lo siguiente: *“En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste.”*

Sobre el término para interponer este recurso, se establece que será de seis días contra autos o sentencias interlocutorias y de nueve contra la sentencia definitiva.

El artículo 1345 bis 2 señala que una vez que se ha interpuesto el recurso de apelación, si este procede conforme a derecho, el juez debe admitirlo sin dilación alguna, siempre y cuando en aquellas apelaciones de tramitación inmediata se hayan expresado agravios.

Por su parte el numeral 1345 bis 3 establece que, independientemente de que se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al tribunal de alzada, los escritos originales del apelante y de su contraparte, así como las demás constancias que se señalen, o bien, los autos originales en el caso de la apelación en contra de la sentencia definitiva o que el recurso haya sido admitido en ambos efectos, testimonio que se deberá de remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo por precluído el derecho de la contraparte del apelante para que diera contestación a los agravios formulados, o bien del auto en que se tuvieron por contestados.

Asimismo dicho numeral establece que el tribunal de alzada al recibir el testimonio formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trata.

El artículo 1345 bis 4, establece que el tribunal superior, al momento de recibir las constancias que remita el juez de los autos, tiene la obligación de revisar si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, así como si el medio de impugnación fue bien admitido, de igual forma revisará si confirma el o los efectos en el que se admitió la apelación por el juez primigenio. De encontrar lo anterior en regla, se lo comunicará a las partes y citará a las mismas para dictar sentencia.

En los supuestos en que la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva sólo haya sido admitida en efecto devolutivo, se debe dejar copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez de los autos considere necesarias para ejecutarla, remitiéndose los autos originales al tribunal de alzada.

Finalmente, por su parte, la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interpone este recurso en contra de autos y sentencias interlocutorias que por su naturaleza impidan la continuación del procedimiento y el recurso haya sido admitido en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

CAPÍTULO 3

3.1. ANÁLISIS DEL EFECTO SUSPENSIVO EN LA APELACIÓN.

Como se mencionó anteriormente, una de las partes más importantes en la tramitación de un recurso de apelación, es la determinación judicial, a través de la cual, las partes quedan enteradas sobre el grado de admisión del recurso planteado.

El tema central del presente trabajo de investigación gira en torno al efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias (definitivas o interlocutorias) en las que se haya realizado condena en cantidad líquida dentro de los juicios mercantiles, así como de la garantía que para efecto de resarcir a la contraparte del apelante de los posibles daños y perjuicios que se le pudieren causar por mantenerse paralizada la ejecución de la sentencia impugnada.

Cantidad líquida puede ser definida como: *“Lo que significa una suma de dinero. Facilita las compensaciones y las ejecuciones de sentencias”*. (Cabanelas de Torres, 2006)

Ahora bien el artículo 1345 bis 4 del Código de Comercio, en cuyo último párrafo prevé los alcances del recurso de apelación admitido en ambos efectos (suspensivo), establece lo siguiente: *“La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.”*

Por su parte el artículo 1345 bis 8 del ordenamiento jurídico referido en el párrafo que antecede al presente, el cual hace referencia sobre la garantía que debe otorgar el apelante para que la apelación le sea admitida en ambos efectos, señala textualmente que: *“La garantía debe atender a la importancia del negocio y*

no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.”

De tal suerte que de una interpretación sistemática de ambos preceptos, podemos concluir que para que la apelación dentro de un juicio mercantil pueda ser susceptible de ser admitida en ambos efectos, es inherente que el apelante otorgue la garantía que el juez le fije a su más prudente arbitrio.

El efecto suspensivo es naturalmente necesario para que la apelación cumpla con su principal función revisora y le otorgue al apelante la tranquilidad de que su situación jurídica no puede ser alterada en tanto no se resuelva el recurso interpuesto por su parte, pues mantiene viva la materia misma de este medio de impugnación. Sin embargo, por otra parte, para la contraparte del recurrente se traduce en tener que esperar a la decisión de un tribunal que revise el trabajo realizado por su inferior jerárquico, respecto de un fallo en el que, ya se le había otorgado la razón. Lo anterior es de destacarse pues es bien sabido que muchos litigantes promueven recursos, con intenciones meramente dilatorias.

Ya mencioné anteriormente las dificultades que tiene que afrontar la contraparte del apelante si es que quiere hacer efectiva la garantía a que hace referencia el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio, por lo que en mi opinión esta forma de garantizar, y de, obtener la suspensión de la ejecución de sentencias en virtud de la promoción del recurso de apelación en materia mercantil, es ineficaz e implica una inestabilidad procesal para con la contraparte del apelante, quien tiene que esperar para la resolución de un recurso que en muchas ocasiones y como se mencionó anteriormente, se hace valer con propósitos meramente dilatorios, y, aunado a lo anterior, se le presentan varios

candados legales para poder hacer efectiva la garantía otorgada a fin de que se suspendiera la ejecución del fallo recurrido.

Razón por la cual vale la pena analizar otras formas de otorgar garantía a fin de que se suspenda la ejecución de un acto administrativo, dentro de los procedimientos fiscales y administrativos una vez que el ciudadano manifiesta su voluntad de recurrir la resolución administrativa correspondiente.

3.2 OPINIONES DE JUECES ACERCA DE LA SUSPENSIÓN

A efecto de robustecer la comprobación de la hipótesis planteada, el suscrito realizó tres entrevistas a juzgadores pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Michoacán.

La primera, al Magistrado de la Quinta Sala Civil, el Doctor de Derecho Fernando Arreola Vega, quien tuvo a bien, contestar de forma verbal al interrogatorio planteado por el autor de la presente tesis, anotando este último las respuestas vertidas por el juzgador en el cuestionario anexo.

La segunda, al Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Zitácuaro, el Licenciado en Derecho Eduardo Acuña Ayala, quien tuvo a bien, contestar en forma escrita, a través de su propio procesador de texto, al interrogatorio planteado por el suscrito.

La tercera, al Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelia, el Licenciado en Derecho J. Jesús Ochoa Álvarez, quien tuvo a bien, contestar de forma verbal al cuestionario planteado por el autor de la presente investigación, anotando el último de los mencionados las respuestas proporcionadas por el titular del órgano jurisdiccional en el cuestionario anexo.

A los tres juzgadores se les realizó el mismo cuestionario el cual consistió en las siguientes preguntas:

1.- ¿Qué finalidad tiene la garantía que otorga el apelante en materia mercantil a fin de que dicho recurso se admita en ambos efectos?

2.- ¿Cuál es el trámite para hacer efectiva dicha garantía si se confirmó la resolución recurrida?

3.- En la práctica ¿es común que se otorgue dicha garantía?

4.- Cuando no se otorga dicha garantía ¿cuál es su postura respecto de la contraparte del apelante que solicita la ejecución de la resolución?

5.- ¿En qué porcentaje se hace efectiva la garantía?

6.- En su opinión ¿es eficaz dicha garantía?

7.- ¿Qué opinaría si se modificara la garantía, en el sentido de que dicha garantía sea líquida como en artículo 135 de la ley de amparo que consiste en que la suspensión surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal?

Cuestionamientos a los cuales el primero de los encuestados, el Doctor Fernando Arreola Vega contestó lo siguiente:

A LA PRIMERA PREGUNTA.- A fin de garantizar los daños y perjuicios que pudiere resentir la parte apelada durante el tiempo que dure el trámite de la apelación al dilatarse la ejecución del fallo condenatorio que le fue favorable.

A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Vía incidental.

A LA TERCERA PREGUNTA.- En el caso de la condena no, pues sólo procede en efecto devolutivo y no con mucha frecuencia se exhibe la garantía que fija el juez.

A LA CUARTA PREGUNTA.- Como el Código de Comercio no exige garantía para el apelado no se necesita fijar.

A LA QUINTA PREGUNTA.- Un cinco por ciento aproximadamente.

A LA SEXTA PREGUNTA.- De acuerdo con las bases que fija la ley, se ajustan a ella.

A LA SÉPTIMA PREGUNTA.- Es excesivo, porque lo que se tiene que garantizar es la tardanza de la resolución, por virtud del recurso.

A las mismas preguntas, el segundo de los encuestados, el Licenciado Eduardo Acuña Ayala respondió lo siguiente:

A LA PRIMERA PREGUNTA.- Evitar la consumación de actos que el apelante considere le ocasionaran un daño irreparable o de difícil reparación al no suspenderse los efectos de la resolución recurrida (auto, interlocutoria o sentencia definitiva) y solo aplica en las apelaciones de tramitación inmediata.

A LA SEGUNDA PREGUNTA.- No existe trámite determinado en el código de comercio, empero a título personal, se debe de entregar a la parte apelada, con motivo de la reparación del daño por haber suspendido los efectos de la resolución, tal y como acontece en los remates, (solo que en los remates si el que se adjudico el bien sacado a venta es diverso al ejecutante, se aplica en un 50% por ciento a cada una de las partes) y en este caso aplicaría al 100% al apelado.

A LA TERCERA PREGUNTA.- No es común, porque dicha figura jurídica no es utilizada, ya sea por desconocimiento o bien por no retardar mas el procedimiento, en todo caso acuden al juicio de amparo para suspender la ejecución.

A LA CUARTA PREGUNTA.- Se debe ejecutar la resolución recurrida, porque la apelación admitida en el efecto devolutivo, no suspende los efectos de la resolución combatida; en todo caso el ejecutante será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de dicha sentencia, observándose para tal efecto las reglas establecidas en el ordinal 1345 del código de comercio.

A LA QUINTA PREGUNTA.- En un 0%.

A LA SEXTA PREGUNTA.- Sí, siempre y cuando se haga del conocimiento al apelante que en caso de no prosperar su apelación, dicha garantía será entregada a su contraparte, como resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión de la ejecución, sobre todo si es sentencia definitiva o bien planilla de liquidación.

A LA SÉPTIMA PREGUNTA.- Me sumaria a que esa garantía sea entregada a la parte que no pudo ejecutar su sentencia, ello en reparación al daño ocasionado con la suspensión de la misma; el depósito se podría hacer a favor del órgano jurisdiccional que determine la garantía y su entrega y/o devolución quedaría a resultas de la apelación.

Al mismo cuestionario el Licenciado J. Jesús Ochoa Álvarez, respondió lo siguiente:

A LA PRIMERA PREGUNTA.- Para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieren causar al apelado por la suspensión.

A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Solicitado por la contraparte del apelante vía incidental para cuantificar los daños y perjuicios.

A LA TERCERA PREGUNTA.- En materia mercantil no.

A LA CUARTA PREGUNTA.- Si se admitió en ambos efectos, debe otorgar la garantía, si no otorga el apelante la garantía, puede ser ejecutada la resolución.

A LA QUINTA PREGUNTA.- 0%

A LA SEXTA PREGUNTA.- No, ni siquiera en materia civil.

A LA SÉPTIMA PREGUNTA.- Sí, que se haga más clara la redacción respecto de las palabras “importancia del negocio”, en el artículo 1345 bis 8.

3.3 LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Una de las formas más eficaces de otorgar garantías a fin de lograr la suspensión de actos ejecutivos dentro del sistema jurídico mexicano, es la que se establece dentro de los procedimientos administrativos, impugnados a través del juicio de amparo indirecto.

Así pues, la Ley de Amparo establece en su artículo 135 textualmente lo siguiente: *“Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar,*

asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.”

Sobre este artículo Sonia Venegas Álvarez opina que: “... *el interés fiscal debe garantizarse con la cantidad correspondiente a la contribución o aprovechamiento cuyo cobro se reclama, y que se incluirán las multas y accesorios sólo cuando se hubieren determinado previamente. El legislador consideró que si el amparo se pide contra la liquidación de algún crédito fiscal más accesorios, procede exigir como requisito de efectividad de la suspensión el depósito de la cantidad correspondiente al adeudo principal (la contribución o aprovechamiento), así como al accesorio (multas, recargos, etc.).”* (Venegas Álvarez, 2010)

Resulta muy interesante esta forma de garantizar que establece la ley de amparo tratándose de actos tendientes a lograr el cobro de contribuciones por parte de las autoridades fiscales, el cual podríamos de cierta forma aplicar para la apelación en el juicio mercantil para aquellos casos en que exista una condena en cantidad líquida, en la cual el apelante que solicite la admisión del recurso en ambos efectos sólo sea admitido el efecto suspensivo previo depósito del total en efectivo de la cantidad líquida establecida dentro de la sentencia definitiva a nombre de su contraparte y que, en los casos en que se confirme la sentencia recurrida, la contraparte del apelante pueda solicitar sin necesidad de trámite formal ni solemnidad alguna se haga efectivo el depósito constituido a su favor.

Ahora bien, en caso de que el apelante no exhiba dicha garantía líquida, su contraparte no tendría más que pedir la ejecución material de la condena. Lo anterior se encuentra robustecido si aplicamos por analogía la siguiente jurisprudencia en materia administrativa:

Novena Época
Registro: 174962
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. /J. 74/2006
Página: 330

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P. /J. 43/2001).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

Contradicción de tesis 50/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis.

De tal manera se verían beneficiados inclusive los juzgadores quienes ya no tendrían que determinar la naturaleza de la garantía y basarse únicamente en la condena líquida que establezcan las sentencias. Lo anterior encontraría sustento aplicando por analogía la siguiente jurisprudencia que rige la suspensión del acto reclamado tratándose de amparos en materia fiscal o administrativa:

Novena Época
Registro: 175421
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 2a. /J. 15/2006
Página: 419

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada Ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que deba presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, por lo que basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto del cobro de contribuciones.

Contradicción de tesis 43/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Décimo Noveno Circuito (actualmente en Materias Administrativa y Civil) y Primero en Materia Penal del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 15/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil seis.

3.4.- LA GARANTÍA EN LA APELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DE MICHOACÁN.

Por lo que respecta al objeto mismo de la garantía que se otorga a fin de que se suspenda la ejecución de una resolución judicial, mismo que no contempla el Código de Comercio, dicho ordenamiento jurídico en cuestión, bien podría ser reformado en el sentido de que establezca el propósito de dicha garantía, tal y

como se precisa en el último párrafo del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán que a la letra dice: *“La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condena a hacer o no hacer.”*

De tal manera que si se reformara el Código de Comercio en el sentido de que se estableciera el objeto mismo de la garantía a otorgar, se brindaría a las partes una mayor certidumbre jurídica acerca del propósito mismo de la citada garantía, estableciendo para ello tanto el supuesto en el que sí exista una condena en cantidad líquida, como el caso en que no lo haya.

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA.- Se considera que es ineficaz la forma establecida en el artículo 1345 bis 8, para fijar la garantía requerida con el objeto de que el juez admita en efecto suspensivo aquellas apelaciones que sean de tramitación inmediata en efecto devolutivo, cuando se argumente podrían causarse daños irreparables con la ejecución de la resolución apelada.

SEGUNDA.- Es posible establecer un método más eficaz para fijar la garantía prevista en el invocado artículo 1345 bis 8, para cuyo fin es factible tomar en consideración lo que imperan sobre el particular diversos ordenamientos jurídicos procesales.

En efecto, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se dispone un método que se considera idóneo en lo que refiere al amparo en materia fiscal; en el que se dispone que quien pida la suspensión del cobro de contribuciones, previo a que se suspenda el acto reclamado, deberá garantizar con el total del monto de los tributos materia del amparo.

Y, por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, es similar al juicio constitucional anteriormente aludido, en lo referente al otorgamiento de la garantía multireferida, en el que se dispone que la garantía a fin de que se admita la apelación en ambos efectos, comprenderá el pago de lo sentenciado y juzgado en los casos de condena de hacer o no hacer.

TERCERA.- Por las anteriores consideraciones, se estima necesario reformar el artículo 1345 bis 8, del Código de Comercio, con el objeto de que se establezca un método más efectivo para fijar la garantía necesaria para que el juez admita el recurso de apelación también en efecto suspensivo, en la cual

quedara contemplado las formas de hacer efectiva la garantía, en caso de confirmarse la resolución impugnada, así como la devolución de la misma a la parte apelante cuando en virtud de que el recurso hubiere prosperado, sean modificadas o revocadas las actuaciones apeladas. Lo anterior, en la inteligencia de la garantía líquida no garantizaría los daños y perjuicios, sino el cumplimiento de la resolución combatida, en caso de que sea confirmada en apelación, por lo que en todo caso, quedarán a salvo de la parte apelada, sus derechos para vía incidental hacer valer tal reclamación.

CONCLUSIONES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

La hipótesis principal de la presente tesis fue la siguiente: “Es poco eficaz para el apelado, en cuanto parte dentro de un Juicio Mercantil, la garantía otorgada por el recurrente para responder por los posibles daños y perjuicios que se le causan al mantenerse suspendida la ejecución de una resolución judicial, en los supuestos establecidos en el artículo 1345 bis 8 del código de comercio.”

Asimismo se establecieron las principales hipótesis secundarias:

Resulta innecesario acreditar al juez de los autos que se le causaron daños y perjuicios a la contraparte del apelante atendiendo a la depreciación de la moneda que se genera día con día.

Resultaría más efectivo que se reforme el artículo 1345 BIS 8 del Código de Comercio a fin de que el apelante garantice con la cantidad líquida a que fue condenado como presupuesto para que proceda el efecto suspensivo en la apelación.

Existen figuras dentro del derecho procesal mexicano, en una rama del derecho distinta a la mercantil, como lo es el derecho fiscal, que da solución a este problema con un método más efectivo de salvaguardar los derechos del apelado como lo es la garantía líquida

PRIMERA.- Hipótesis, tanto la principal, como las secundarias, que después de realizar las investigaciones tendientes a acreditarlas, resultaron fundadas.

SEGUNDA.- Para tal efecto, el suscrito realizó, una investigación documental, así como una investigación de campo, consistente en la entrevista a juzgadores expertos en la materia mercantil.

Testimonios los cuáles son de suma importancia para la presente investigación, puesto que los tres encuestados actualmente se desempeñan como juzgadores del Poder Judicial del Estado de Michoacán, tienen pleno conocimiento y pericia de la materia mercantil, el primero de los encuestados al tenor de ser el funcionario competente para conocer de los recursos de apelación en materia mercantil en Michoacán en términos de la primera fracción del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y los otros dos son los jueces competentes para conocer de los juicios mercantiles de primera instancia en Michoacán, al tenor de lo dispuesto por el numeral 42 en su fracción VIII del ordenamiento jurídico antes mencionado.

En efecto la hipótesis principal quedó plenamente acreditada al tenor de la investigación documental realizada, de la cual se puede advertir que la redacción del texto legal inserta en el Código de Comercio, no es muy clara respecto del objeto de la garantía otorgada en materia mercantil por el apelante ni la forma en que el apelado puede hacer efectiva dicha garantía en caso de confirmarse el fallo recurrido, ya que para tal supuesto, ni siquiera en las posturas jurisprudenciales se puede encontrar un criterio uniforme, además, lo anterior se encuentra robustecido en virtud de lo contestado por los juzgadores de primera instancia, quienes a la sexta pregunta que les formuló el suscrito (En su opinión ¿es eficaz dicha garantía?), contestaron que no, de igual forma a la cuarta pregunta que les formuló el autor de la tesis (En la práctica, ¿es común que se otorgue dicha garantía?, de igual forma ambos contestaron que no.

No pasa desapercibido para el suscrito la opinión del Magistrado encuestado, en el sentido de que para él, la propuesta de un otorgamiento de garantía líquida como requisito para que la apelación sea admitida en ambos efectos, es excesiva, puesto que el objeto de dicha garantía lo es la tardanza de la resolución. Es importante saber que siempre existen tanto pros como contras

sobre las diversas propuestas de reformas que se realizan a los ordenamientos jurídicos.

Razón por la cual, a criterio del suscrito, quedó plenamente acreditada la hipótesis planteada, conforme a la información documental recabada, lo cual se robustece con los testimonios rendidos por los juzgadores a los que se les formularon los cuestionarios respectivos.

TERCERA.- Por lo que respecta a las hipótesis secundarias, la primera hipótesis secundaria dispone lo siguiente: “Resulta innecesario acreditar al juez de los autos que se le causaron daños y perjuicios a la contraparte del apelante atendiendo a la depreciación de la moneda que se genera día con día.”

Hipótesis que resultó fundada.

CUARTA.- En efecto, dicha teoría quedó acreditada conforme a las tesis jurisprudenciales citados en el capítulo 3, en los cuales queda de manifiesto los criterios de algunos criterios de tribunales colegiados de circuito, en el sentido de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es una herramienta idónea para acreditar los daños y perjuicios causados por la parálisis de la ejecución de una resolución judicial, bajo la lógica de que el dinero día con día sufre depreciación, y que, al no tener acceso el apelado a ejecutar la resolución judicial que le resultó favorable, esa cantidad a la que tiene derecho en virtud de un fallo jurisdiccional va perdiendo valor conforme transcurre el tiempo.

QUINTA.- La segunda, y tercera hipótesis secundarias se estudian de manera conjunta, ya que las mismas guardan una estrecha relación entre sí, pues el suscrito sostuvo medularmente lo siguiente:

- Resultaría más efectivo que se reforme el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio a fin de que el apelante garantice con la cantidad líquida a

que fue condenado como presupuesto para que proceda el efecto suspensivo en la apelación.

- Existen figuras dentro del derecho procesal mexicano, en una rama del derecho distinta a la mercantil, como lo es el derecho fiscal, que da solución a este problema con un método más efectivo de salvaguardar los derechos del apelado, como lo es la garantía líquida.

Hipótesis que resultaron fundadas.

SEXTA.- En efecto ambas hipótesis quedaron acreditadas dentro de la presente investigación conforme a las respuestas vertidas por los juzgadores de primera instancia interrogados, los cuáles a la pregunta 7 formulada por el suscrito (¿Qué opinaría si se modificara la garantía, en el sentido de que dicha garantía sea líquida como en artículo 135 de la ley de amparo que consiste en que la suspensión surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal?), ambos contestaron en sentido afirmativo.

Argumentos expuestos con anterioridad con lo que queda de manifiesto que las hipótesis planteadas por el suscrito resultaron ciertas y que en base a la presente investigación quedaron plenamente acreditadas.

CAPÍTULO 5 PROPUESTA

En aras de tener legislada una garantía más efectiva cuando se suspenda la ejecución de una resolución en los supuestos establecidos en el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio, en la que se precise el objeto de dicha garantía, el suscrito propone la siguiente modificación al artículo 1345 bis 8, así como la adición de los artículos 1345 bis 9 y 1345 bis 10 al Código de Comercio, mismos que se exponen a continuación:

ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 1345 bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación. Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión. La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al</p>	<p>Artículo 1345 bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación. Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.</p> <p><u>(Se adiciona párrafo)</u> <u>En casos de sentencia condenatoria que contemple cantidad líquida la garantía</u></p>

prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el Capítulo XXIV de este Código.

tendrá por objeto el aseguramiento del cumplimiento parcial de la condena, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado mediante el depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de quien obtuvo resolución favorable, depósito que únicamente tendrá que cubrir la suerte principal de la condena.

En caso de que el auto o la sentencia interlocutoria no contengan cantidad líquida para fijarla el juez deberá atender, a la importancia del negocio, y la garantía tendrá por objeto garantizar los posibles daños y perjuicios que se le puedan causar a quien obtuvo sentencia favorable por la suspensión de la ejecución del fallo recurrido y esta no podrá ser inferior a seis mil pesos; cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya.

(Se adiciona párrafo)

Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

Para los efectos del tercer párrafo de este artículo en caso de que el juez

	<p>señale una garantía que se estime excesiva por el apelante, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el Capítulo XXIV de este Código.</p>
	<p>Artículo 1345 bis 9.- En caso de que se confirme el auto o sentencia interlocutoria recurrida, la parte a cuyo favor resultó la resolución apelada podrá hacer efectiva la garantía otorgada, si se otorgó, de la siguiente forma:</p> <p>I.- Para los efectos de la garantía a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, la parte que obtuvo sentencia favorable solo tendrá que solicitarle al juez de los autos que le sea entregada la garantía, en cuyo caso el juez tendrá la obligación de proveer lo necesario en un término no mayor de tres días. Dicha cantidad se tomará como abono a cuenta de lo sentenciado conforme a la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 364 de este código. En caso de que por motivo de la suspensión de la ejecución de la resolución apelada, el apelado haya sufrido daños y/o perjuicios, podrá hacerlos del conocimiento del juez acreditándolos y cuantificándolos con base a las reglas establecidas en la siguiente fracción.</p>

	<p>II.- Para los efectos de la garantía a que hace referencia el tercer párrafo del artículo anterior, la parte que obtuvo sentencia favorable tendrá que solicitar en términos del capítulo XXVIII, Título Primero, Libro Quinto de este Código, acreditando y cuantificando para tal efecto, los daños y perjuicios que se le hayan causado en virtud de haberse mantenido paralizada la ejecución del fallo recurrido.</p>
	<p>Artículo 1345 bis 10.- En caso de que se modifique o revoque el auto o sentencia interlocutoria apelado conforme a lo dispuesto por el artículo 1345 bis 8 de este Código, si el apelante otorgó la garantía a que hace referencia conforme a las reglas contenidas en dicho numeral, procederá su devolución a petición de parte, misma que deberá efectuarse en un término no mayor a tres días.</p>

En efecto procede adicionar un párrafo al artículo 1345 bis 8, en el cual se establezca un supuesto bajo el cual se otorgue una garantía líquida, en los casos en que exista una condena líquida, lo anterior motivado con base al criterio tanto del suscrito, como de los dos juzgadores que rindieron su opinión respecto de la propuesta realizada por el autor de la presente tesis, pues dicha forma de garantizar es más efectiva que la que contiene actualmente el código de comercio que ni siquiera indica el objeto mismo de tal garantía.

Además de que con la garantía propuesta, el apelado obtendrá mayor certeza jurídica sobre el cumplimiento del fallo que ya obtuvo favorable, sin que tenga que esperar al resultado del recurso de apelación interpuesto por su contraparte para apenas comenzar a realizar los trámites tendientes a ejecutar la resolución impugnada.

De igual forma, resulta importante establecer dentro del mismo numeral 1345 bis 8 del código de comercio, el supuesto en el que no exista fallo con cantidad líquida, la forma de garantizar por parte del apelante y qué objeto tendrá dicha garantía, toda vez que, como quedó demostrado en el capítulo 2 de la presente tesis, la actual redacción del código de comercio no establece el objeto de dicha garantía, lo cual crea un ambiente de incertidumbre jurídica al justiciable, tal y como quedó demostrado con el testimonio rendido por el juez tercero de lo civil del distrito judicial Morelia, quien opina que es necesario que se haga más clara la redacción respecto de las palabras: “importancia del negocio” en el artículo en cita; la propuesta sí contiene el objeto de la citada garantía en el sentido de que la misma sea otorgada a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieren causar al apelado al mantener paralizada la ejecución del fallo impugnado.

Asimismo es trascendental que se agregue al último párrafo del multi-referido artículo 1345 bis 8 del código de comercio, el supuesto en el que el apelante considere excesivo el monto de la garantía fijada por el juzgador, únicamente para el supuesto en el que el fallo recurrido no contenga cantidad líquida, puesto que en el caso en que sí contenga dicha cantidad líquida no tendrá aplicación la parte final del numeral en comento pues desvirtuaría los propósitos originales de esta novedosa forma de garantizar.

Finalmente, es de vital importancia la adición de un artículo 1345 bis 9 al código de comercio, para establecer los procedimientos bajo los cuales el apelado podrá hacer efectiva la garantía otorgada por el apelante, toda vez que el código

de comercio actualmente no contempla la forma de hacerlo, haciéndose en la práctica en forma incidental; con la propuesta realizada por el suscrito se establece el primer supuesto, en el que el fallo recurrido contiene cantidad líquida, supuesto bajo el cual aplicará el tercer párrafo del artículo 1345 bis 8 de la propuesta, en el que en caso de confirmarse la resolución recurrida el apelado sólo tendrá que solicitar al juez que se constituya en su favor la garantía otorgada sin necesidad de trámite especial alguno quedando a salvo sus derechos para hacer del conocimiento del juez, acerca de posibles daños y/o perjuicios que se le pudieren causar con motivo de la suspensión de la resolución apelada. Asimismo, la propuesta es clara al establecer el objeto de la garantía líquida y que destino tendrá la misma en caso de confirmarse la resolución recurrida, así como sus efectos en relación al cumplimiento de la misma. De igual forma se establece el segundo supuesto, aquél en el que no exista condena en cantidad líquida, hipótesis en la cual el apelado deberá de acreditar al juzgador de los autos que en efecto, se le causaron daños y perjuicios al haberse mantenido paralizada la ejecución de la resolución recurrida.

En caso de prosperar el recurso de apelación también se propone la forma de hacer la devolución de la garantía al apelante mediante la inclusión de un artículo 1345 bis 10.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Zamora, N. (1972). *Cuestiones de Terminología Procesal*. México: UNAM.
- Arellano García, C. (1981). *Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- Arellano García, C. (2009). *Práctica Forense Mercantil*. México: Porrúa.
- Arellano García, C. (1978). *Práctica Forense Mercantil*. México: Porrúa.
- Becerra Bautista, J. (1977). *El Proceso Civil en México*. México: Porrúa.
- Cabanelas de Torres, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. México.
- Catillo Lara, E. (2008). *Procedimientos Mercantiles*. México: Oxford.
- Contreras Vaca, F. J. (2011). *Derecho procesal mercantil Teoría y clínica*. México: Oxford.
- De Pina Vara, R. (2008). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Gómez Lara, C. (2009). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford.
- Orizaba Monroy, S. (2007). *Diccionario Jurídico*. México: Sista.
- Ovalle Favela, J. (1988). *Diccionario jurídico mexicano*. México: Porrúa.
- Ovalle Favela, J. (2007). *Teoría general del proceso*. México: Oxford.
- Pallares, E. (1966). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- Pallares, E. (1984). *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- Treviño García, R. (2008). *Los contratos civiles y sus generalidades*. México: Mc Graw Hill.
- Venegas Álvarez, S. (2010). *Derecho fiscal*. México: Oxford.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Código Civil Federal.
- Ley de Amparo.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANEXOS

Carta de revisión de Tesis por parte de asesor.

Cuestionarios realizados como investigación de campo.

**CUESTIONARIO SOBRE LA CONVENIENCIA DE LEGISLAR SOBRE UNA
GARANTÍA LÍQUIDA CON EL OBJETO DE QUE SE SUSPENDA LA
EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE HA SIDO APELADA EN MATERIA
MERCANTIL**

1.- ¿Qué finalidad tiene la garantía que otorga el apelante en materia mercantil a fin de que dicho recurso se admita en ambos efectos?

A fin de garantizar los daños y perjuicios que pudiere resentir la parte apelada durante el tiempo que dure el trámite de la apelación al dilatarse la ejecución del fallo condenatorio que le fue favorable.

2.- ¿Cuál es el trámite para hacer efectiva dicha garantía si se confirmó la resolución recurrida? Vía incidental.

3.- En la práctica ¿es común que se otorgue dicha garantía?

En el caso de la condena no, pues solo procede en efecto devolutivo y no con mucha frecuencia se exige la garantía que fija el juez.

4.- Cuando no se otorga dicha garantía ¿cuál es su postura respecto de la contraparte del apelante que solicita la ejecución de la resolución?

Como el código de Comercio no exige garantía para el apelado no se necesita fijar.

5.- ¿En qué porcentaje se hace efectiva la garantía?

Un 5% aproximadamente

6.- En su opinión ¿es eficaz dicha garantía?

De acuerdo con las bases que fija la ley, se ajustan a ella.

7.- ¿Qué opinaría si se modificara la garantía, en el sentido de que dicha garantía sea líquida como en artículo 135 de la ley de amparo que consiste en que la suspensión surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal?

Es excesivo, porque lo que se tiene que garantizar es la tardanza de la resolución, por virtud del recurso.



ENTREVISTADO: Magistrado Doctor Fernando Arreola Vega

21/05/2012

**CUESTIONARIO SOBRE LA CONVENIENCIA DE LEGISLAR SOBRE UNA
GARANTÍA LÍQUIDA CON EL OBJETO DE QUE SE SUSPENDA LA
EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE HA SIDO APELADA EN MATERIA
MERCANTIL**

1.- ¿Qué finalidad tiene la garantía que otorga el apelante en materia mercantil a fin de que dicho recurso se admita en ambos efectos?

Para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieren causar al apelado por la suspensión.

2.- ¿Cuál es el trámite para hacer efectiva dicha garantía si se confirmó la resolución recurrida?

Solicitado por la contraparte del apelante vía incidental para cuantificar los daños y perjuicios.

3.- En la práctica ¿es común que se otorgue dicha garantía?

En materia mercantil no.

4.- Cuando no se otorga dicha garantía ¿cuál es su postura respecto de la contraparte del apelante que solicita la ejecución de la resolución?

Si se admitió en ambos efectos, debe otorgar la garantía.
Si no otorga el apelante la garantía puede ser ejecutada la resolución.

5.- ¿En qué porcentaje se hace efectiva la garantía?

0%

6.- En su opinión ¿es eficaz dicha garantía?

NO, ni siquiera en materia civil

7.- ¿Qué opinaría si se modificara la garantía, en el sentido de que dicha garantía sea líquida como en artículo 135 de la ley de amparo que consiste en que la suspensión surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal?

SI, que se haga más clara la redacción respecto de las palabras "importancia del negocio" en el artículo 1345 bis 8

ENTREVISTADO:



Lic. J. Jesús Ochoa Álvarez
4/06/2012

**CUESTIONARIO SOBRE LA CONVENIENCIA DE LEGISLAR SOBRE UNA
GARANTÍA LÍQUIDA CON EL OBJETO DE QUE SE SUSPENDA LA
EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE HA SIDO APELADA EN MATERIA
MERCANTIL**

1.- ¿Qué finalidad tiene la garantía que otorga el apelante en materia mercantil a fin de que dicho recurso se admita en ambos efectos?

Evitar la consumación de actos que el apelante considere le ocasionaran un daño irreparable o de difícil reparación al no suspenderse los efectos de la resolución recurrida (auto, interlocutoria o sentencia definitiva) y solo aplica en las apelaciones de tramitación inmediata.

2.- ¿Cuál es el trámite para hacer efectiva dicha garantía si se confirmó la resolución recurrida?

No existe trámite determinado en el código de comercio, empero a título personal, se debe de entregar a la parte apelada, con motivo de la reparación del daño por haber suspendido los efectos de la resolución, tal y como acontece en los remates, (solo que en los remates si el que se adjudico el bien sacado a venta es diverso al ejecutante, se aplica en un 50% por ciento a cada una de las partes) y en este caso aplicaría al 100% al apelado.

3.- En la práctica ¿es común que se otorgue dicha garantía?

No es común, porque dicha figura jurídica no es utilizada, ya sea por desconocimiento o bien por no retardar mas el procedimiento, en todo caso acuden al juicio de amparo para suspender la ejecución.

4.- Cuando no se otorga dicha garantía ¿cuál es su postura respecto de la contraparte del apelante que solicita la ejecución de la resolución?

Se debe ejecutar la resolución recurrida, porque la apelación admitida en el efecto devolutivo, no suspende los efectos de la resolución combatida; en todo caso el ejecutante será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la

ejecución de dicha sentencia, observándose para tal efecto las reglas establecidas en el ordinal 1345 del código de comercio.

5.- ¿En qué porcentaje se hace efectiva la garantía?

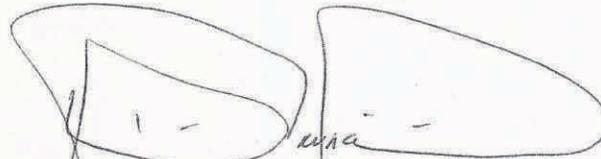
En un 0 %

6.- En su opinión ¿es eficaz dicha garantía?

Sí, siempre y cuando se haga del conocimiento al apelante que en caso de no prosperar su apelación, dicha garantía será entregada a su contraparte, como resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión de la ejecución, sobre todo si es sentencia definitiva o bien planilla de liquidación.

7.- ¿Qué opinaría si se modificara la garantía, en el sentido de que dicha garantía sea líquida como en artículo 135 de la ley de amparo que consiste en que la suspensión surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal?

Me sumaría a que esa garantía sea entregada a la parte que no pudo ejecutar su sentencia, ello en reparación al daño ocasionado con la suspensión de la misma; el depósito se podría hacer a favor del órgano jurisdiccional que determine la garantía y su entrega y/o devolución quedaría a resultas de la apelación.



ENTREVISTADO: Lic. Eduardo Acuña Ayala

Juez 1º de lo Civil del Distrito Judicial Zitácuaro

Fecha: 1/06/2012